



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
LEY N° 24.937

Y

NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS

TEXTO ACTUALIZADO

POR EL DEPARTAMENTO DE ORDENAMIENTO LEGISLATIVO
DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA
DEL H. CONGRESO DE LA NACIÓN

Dirección de Información parlamentaria
Rivadavia 1864 2° piso of.228 – Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 43707100 internos 3636/29/30
E-mail: dip@hcdn.gov.ar



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

INDICE

Normas incorporadas al presente Texto Actualizado

- **LEY N° 24.937 - LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**
- **Resolución 3/98 C.M. (B.O.: 27-11-98)**
Reglamento General.
- **Resolución 1/99 C.M. (B.O.: 22-2-99)**
Reglamento de la Comisión de Acusación
- **Resolución 26/99 C.M. (B.O.: 26-4-99 - Avisos)**
Reglamento Procesal Del Jurado De Enjuiciamiento De Magistrados De La Nación
- **Resolución N° 27/99 C.M. (B.O.: 26-4-99.Avisos)**
Funcionamiento Del Jurado De Enjuiciamiento De Magistrados De La Nación
- **Resolución 155/2000 C.M. (B.O.:25-7-2000)**
Reglamento de Traslado De Jueces.
- **Resolución 333/2000 C.M. (B.O.:4-12-2000)**
Reglamento de Convocatoria de Magistrados Jubilados
- **Resolución 8/2001. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación (B.O.: 26-06 2001)**
Reglamento de Sumarios Administrativos Del Jurado De Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación
- **Resolución 53/2002 C.M**
Apruébase el Procedimiento para la Remoción de los Miembros del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.
- **Resolución 77/2002 C.M (B.O. 13-05-2002)**
Reglamento para la elección de los jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento.
- **Resolución 135/2002 C.M (B.O. 28/6/02)**
Apruébase el Reglamento para la elección de los representantes de los abogados que integra-rán el Consejo de la Magistratura y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para la integración del Jurado de Enjuiciamiento.
- **Resolución 149/2002 C.M (B.O: 28/6/02)**
Apruébase la Reglamentación para el voto de los jueces con asiento en las Provincias
- **Resolución 288/02 C.M (B.O: 24-10-2002)**
Apruébase el nuevo Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Listado de normas complementarias vigentes del Régimen del Consejo de la Magistratura no incorporadas al presente texto actualizado con fecha de publicación y actualización

(elaborado por el Departamento de Ordenamiento Legislativo de la Dirección de Información Parlamentaria)

- Resolución 5/99 C.M. (B.O.: 29-3-99 - Avisos) Reglamento de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
- Resolución 11/99 C.M. (B.O.: 29-3-99) Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Acusación
- Resolución 12/99 C.M. (B.O.: 29-3-99 Avisos) Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.
Modificada por:
Resolución 293 /99 C.M. (B.O.: 23-2-2000) (modifica el art. 32)
Aclaratoria:
Resolución 52/2000 C.M. (B.O.: 24-3-2000) (Aclara el art. 28).
- Resolución 78/99 C.M. (B.O.: 17-6-99) Reglamento de los Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación
Modificada por:
Resolución 1/2000 C.M. (B.O.: 10-2-2000)
Resolución 38/2000 C.M. (B.O.: 9-3-2000)
Resolución 106/2000 C.M. (B.O.: 1-6-2000 Avisos)
Resolución 155/2000 C.M. (B.O.: 25-7-2000)
Resolución 273/2000 C.M. (B.O.: 27-10-2000)
Resolución 242/2001 C.M. (B.O: 3-9-2001)
Resolución 288/02 C.M (B.O: 24-10-2002 Deja sin efecto la resolución 78/99 y modificatorias
- Resolución 79/99 C.M. (B.O.: 17-6-99) Régimen para la elaboración de las listas de jurados por especialidad
Modificada por:
Resolución 1/2000 C.M. (B.O.: 10-2-2000)
- Resolución 82/99 C.M. (B.O.: 29-6-99) Creación de la Comisión Auxiliar permanente de Reglamentación:
complementaria:
Resolución 301/99 C.M. (B.O.: 23-2-2000) Reglamento de la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación
- Resolución 274/2000 C.M. (B.O.: 17/11/2000) Establécese que quienes interpongan un recurso jerárquico contra las resoluciones de la Administración General del Poder Judicial de la Nación con motivo de contrataciones administrativas, acrediten como requisito de admisibilidad haber efectuado un depósito o caución en concepto de garantía equivalente a un porcentaje del presupuesto oficial de la licitación o el de su oferta.
- Resolución 237/2001 C.M. (B.O.: 26/09/01) Apruébase el Reglamento de la Escuela Judicial. Objetivos y Autoridades. Autoridades políticas. Plenario del Consejo de la Magistratura. Autoridades académicas. Régimen presupuestario y disposiciones transitorias.



LEY N° 24.937
LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Texto Ordenado 1999 por decreto 816 /99
(Boletín Oficial : 30-7-99)

[INDICE](#)

TITULO I
Del Consejo de la Magistratura
CAPITULO I

ARTICULO 1º. — El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de Nación, que ejercerá la competencia prevista el artículo 114 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 2º — Composición. *El Consejo estará integrado por veinte (20) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:*

1º El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º Cuatro (4) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.

3º Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y por la segunda minoría.

4º Cuatro (4) representantes de los abogados matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la presencia de los abogados del interior de la República.

5º Un (1) representante del Poder Ejecutivo.

6º Dos (2) representantes del ámbito científico académico que serán elegidos de la siguiente forma:

Un profesor titular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales, elegido por sus pares. A tal efecto el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección respectiva.

Una persona de reconocida trayectoria y prestigio, que haya sido acreedor de menciones especiales en ámbitos académicos y/o científicos, que será elegida por el Consejo Interuniversitario Nacional con voto de los dos tercios de sus integrantes.

Los miembros del Consejo, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo por ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en de renuncia, remoción o fallecimiento.

Nota al art. 2º

Primer Párrafo: Texto según ley 24.939 , art. 1; B.O.: 6-1-98)

Inciso 6º. (Texto según ley 24.939 , art. 1; B.O.: 6-1-98)

ARTICULO 3º — Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una vez en forma consecutiva. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad, legisladores o funcionarios del Poder Ejecutivo, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

ARTICULO 4º — Requisitos. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTICULO 5º — Incompatibilidades e inmunidades. Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus funciones.

CAPITULO II
Funcionamiento

ARTICULO 6° — Modo de actuación. El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de una Secretaría del Consejo, de una Oficina de Administración Financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga.

ARTICULO 7° — Atribuciones del Plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1° Dictar su reglamento general.

2° Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia.

3° Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4° Designar su vicepresidente.

5° *Determinar el número de integrantes de cada comisión y designarlos por mayoría de dos tercios de miembros presentes.*

6° Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación y al secretario general del Consejo, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción.

7° *Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados —previo dictamen de la comisión de acusación— formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes.*

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

8° Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración Financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.

9° Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.

10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.

11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.

12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de los dos tercios de miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional.

14. Remover a sus miembros de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. El acusado no podrá votar en el procedimiento de su remoción.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Nota al art. 7º

Inciso 5º: Texto según ley 24.939 , art. 1; B.O.: 6-1-98.

Inciso 7º, primer párrafo: Texto según ley 24.939 , art. 1 ; B.O.: 6-1-98.

ARTICULO 8º — Reuniones. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros.

ARTICULO 9º — *Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de doce (12) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.*

Nota al art. 9º

(Texto según ley 24.939 , art. 1; B.O.: 6-1-98.

CAPITULO III

Autoridades

ARTICULO 10. — Presidencia. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidirá el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras desempeñe la presidencia de la Corte Suprema. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del Consejo y en caso de empate en una votación, su voto se computará doble.

ARTICULO 11. — Vicepresidencia. El Consejo de la Magistratura elegirá entre sus miembros un vicepresidente que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento.

CAPITULO IV

Comisiones y Secretaría General

ARTICULO 12. — Comisiones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro (4) comisiones:

- a) De Selección de Magistrados y Escuela Judicial;
- b) De Disciplina;
- c) De Acusación, y
- d) De Administración y Financiera.

Las Comisiones elegirán un presidente que durará dos años en sus funciones y fijarán sus días de labor.

ARTICULO 13: *Comisión de selección de magistrados y escuela judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionarlas propuestas de ternas elevándolas al plenario del consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en su consecuencia.*

Será la encargada de dirigir la escuela judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y aspirantes a la magistratura .

La concurrencia a la escuela judicial no será obligatoria para aspirar a cargos pero podrá ser evaluada a tales fines.

Esta comisión deberá estar integrada por representantes de los ámbitos académicos y científicos, y preferentemente por los representantes de los abogados, sin perjuicio de la representación de los otros estamentos .

a) Del concurso: La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del consejo por mayoría de sus miembros de conformidad con las siguientes pautas:

1. — *Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la comisión convocará a concurso dando a publicidad la fecha de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado.*
2. — *Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes.*



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

3. — *Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretende cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.*

b) Requisitos: Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y ocho de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o 28 años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de los aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

c) Procedimiento: El Consejo —a propuesta de la comisión— elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces, abogados de la matrícula federal y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas, que hubieren sido designados por concurso, que cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembros del consejo.

La comisión sorteará tres miembros de las listas, de tal modo que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho. Los miembros, funcionarios y empleados del consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del consejo. De todo ello se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir la prueba de oposición.

El plazo podrá prorrogarse por sesenta días hábiles más mediante resolución fundada del plenario.

d) Publicidad: Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y las asociaciones de magistrados.

El consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente

Art. 13 : texto según ley 25.669 BO 19-11-2002

ARTICULO 14. — *Comisión de disciplina. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados, debiendo conformarse preferentemente, por la representación de los jueces y legisladores.*

A) De las sanciones disciplinarias

Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

- a) La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;
- b) Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;
- c) El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes;
- d) Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
- e) El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;
- f) La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

g) La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

B) Del ejercicio de la potestad disciplinaria

El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

C) De los recursos

Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente.

El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

Nota al art. 14

Primer párrafo: Texto según ley 24.939 , art. 1; B.O.: 6-1-98

ARTICULO 15. — Comisión de Acusación. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo la acusación de magistrados a los efectos de su remoción. Estará conformada por mayoría de legisladores pertenecientes a la Cámara de Diputados.

Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, dispondrán sólo para estos casos, la instrucción de un sumario que se remitirá con sus resultados, al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5° de la Constitución Nacional.

ARTICULO 16. — *Comisión de Administración y Financiera. Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías y efectuar el control de legalidad, informando periódicamente al plenario del Consejo. Estará integrada preferentemente por la representación de los jueces.*

Nota al art. 16:

Texto según ley 24.939 , art. 1; B.O.: 6-1-98)

I. Oficina de Administración y Financiera

ARTICULO 17. — Administrador general del Poder Judicial. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

ARTICULO 18. — Funciones. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera y elevarlo a la consideración de su presidente;
- b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;
- c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
- d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;
- e) Dirigir la Imprenta del Poder Judicial;
- f) Llevar el registro de estadística e informática judicial;
- g) Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- h) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;
- i) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

- j) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;
- k) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

II. Recursos

ARTICULO 19. — Revisión. Respecto de las decisiones del administrador general del Poder Judicial sólo procederá el recurso jerárquico ante el plenario del Consejo previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera.

ARTICULO 20. — Secretaría General. La Secretaría General del Consejo prestará asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al plenario del Consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las comisiones del Consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser miembro del Consejo.

TITULO II

Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados

CAPITULO I

Organización

ARTICULO 21. — Competencia. El juzgamiento de los jueces inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 22. — Integración. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1. Tres (3) jueces que serán: un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elegido por sus pares, en carácter de presidente, dos jueces de cámara elegidos por sus pares.

2. Tres (3) legisladores, dos por la Cámara de Senadores, elegidos uno por la mayoría y otro por la primera minoría y un legislador perteneciente a la Cámara de Diputados de la Nación, elegido por mayoría de votos.

3. *Tres (3) abogados de la matrícula federal elegidos, dos (2) en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, debiendo al menos uno (1) de ellos pertenecer a la matrícula federal del interior del país, y el restante en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal por el mismo sistema utilizado para elegir los miembros del Consejo.*

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Nota al art. 22:

Inciso 3. : Texto según ley 24.939 , art. 1 ; B.O.: 6-1-98.

ARTICULO 23. — Duración. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se constituirá cada cuatro años, al inicio del período de sesiones ordinarias del Congreso. Actuará en cada caso que se formule acusación a un magistrado y sus miembros —con excepción del Ministro de la Corte mientras mantenga dicho cargo— podrán ser reelectos en forma inmediata, sólo una vez.

ARTICULO 24. — Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II

Procedimiento

ARTICULO 25. — Disposiciones generales. El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

ARTICULO 26. — Sustanciación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable.

2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura de acuerdo al dictamen de la Comisión de Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.

3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.

4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas —por resoluciones fundadas— aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.

5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.

6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.

7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.

8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.

ARTICULO 27. Aclaratoria. Contra el fallo sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificado.

TITULO III

Disposición Transitorias y Complementarias

ARTICULO 28. Incompatibilidades. La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los magistrados. Los abogados deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos. Estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces, mientras dure su desempeño en el Consejo o en el Jurado de Enjuiciamiento.

No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

ARTICULO 29. — Carácter de los servicios. El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, salvo para los abogados del ámbito académico o científico y de la matrícula en ejercicio de la profesión, quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de cámara de casación penal.

ARTICULO 30. — Vigencia de normas. Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 31. — Previsiones presupuestarias. Los gastos que demanden el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 32. — Personal. Los empleados y funcionarios que actualmente se desempeñen en las oficinas y demás dependencias administrativas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con excepción de los que la Corte preserve para su propia administración, serán transferidos funcionalmente a las oficinas y comisiones del



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Consejo de la Magistratura, manteniendo las categorías alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 33. — *Elecciones. Para la primera elección y hasta tanto se constituya el Consejo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, confeccionará el padrón correspondiente a los jueces y abogado de la matrícula federal, y organizará las primeras elecciones de los jueces, con la supervisión y fiscalización de la Asociación de Magistrados. La Federación Argentina de Colegios de Abogados organizará la elección de los abogados de la matrícula federal, bajo la supervisión y fiscalización de la Corte Suprema. Ambas elecciones deberán efectivizarse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de publicada la presente.*

Nota al art. 33:

Texto según ley 24.939 , art. 1 ; B.O.: 6-1-98.

ARTICULO 34. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTAS AL TEXTO ORDENADO POR EL DECRETO 816/ 99,

Art. 2 : primer párrafo: Texto según ley 24.939 , art. 1 (B.O.: 6-1-98)

Inciso 6: Texto según ley 24.939 , art. 1 (B.O.: 6-1-98)

Art. 7 Inciso 5: Texto según ley 24.939 , art. 1 (B.O.: 6-1-98)

Inciso 7, primer párrafo : Texto según ley 24.939 , art. 1 (B.O.: 6-1-98)

Art. 9: Texto según ley 24.939 , art. 1 (B.O.: 6-1-98)

Art.13 primer y segundo párrafo: Texto según ley 24.939 , art. 1 (B.O.: 6-1-98)

Tercer párrafo: Incorporado por ley 24.939 , art. 1 (B.O.: 6-1-98)

Art. 14, primer párrafo: Texto según ley 24.939 , art. 1 (B.O.: 6-1-98)

Art.16: Texto según ley 24.939 , art. 1 (B.O.: 6-1-98)

Art. 22 Inciso 3: Texto según ley 24.939 , art. 1 (B.O.: 6-1-98)

Art.33: Texto según ley 24.939 , art. 1 (B.O.: 6-1-98)



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 3/98 (B.O.: 27-11-98)

Reglamento General.

[INDICE](#)

En Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, sesionando en la Sala de Reuniones del Plenario del Consejo de la Magistratura, con la Presidencia del doctor Julio S. Nazareno, los Señores Miembros, doctores Augusto J. M. Alasino, Ricardo A. Branda, Bindo B. Caviglione Fraga, Julio R. Comadira, Melchor R. Cruchaga, Javier Fernández Moores, Angel F. Garrote, Juan C. Gemignani, Juan M. Gersenobitz, Margarita A. Gudiño de Argüelles, Claudio M. Kiper, Juan C. Maqueda, Oscar R. Massei, Diego J. May Zubiría, Eduardo D. E. Orio, Miguel A. Pichetto, Humberto Quiroga Lavié, Jorge D. Solana y Horacio D. Usandizaga, CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 7º, inciso 1 de la ley 24.937, es atribución del Plenario dictar el Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Por ello,

RESOLVIERON:

Aprobar el Reglamento General del Consejo de la Magistratura, que obra como anexo de la presente. Firmado por ante mí, que doy fe. — Nazareno — Garrote — Usandizaga — Alasino — Branda — May Zubiría — Comadira — Orio — Gersenobitz — Gemignani — Fernández Moores — Quiroga Lavié Gudiño de Argüelles — Cruchaga — Massei — Maqueda — Kiper — Caviglione Fraga — Solana — Pichetto — Corcuera.

REGLAMENTO GENERAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Capítulo I - Del Plenario

ARTICULO 1º — Dentro de los primeros diez días del mes de febrero de cada año, se convocará Plenario del Consejo a una sesión preparatoria con el objeto de fijar los días y horas de sesiones ordinarias para el período.

ARTICULO 2º — El Plenario del Consejo se reunirá en sesiones extraordinarias cuando fueran convocadas, de conformidad a lo previsto por el artículo 8º de la ley 24.937.

ARTICULO 3º — Las sesiones del Plenario del Consejo serán públicas, salvo que la mayoría de miembros presentes dispusieren lo contrario respecto de todos o de algunos de los temas del orden del día. En este último caso, se agruparán los mismos y la sesión será pública para los restantes.

ARTICULO 4º - *Las sesiones del Plenario del Consejo se limitarán a la consideración del orden del día, que se notificará a los consejeros, con sus antecedentes, con una anticipación no inferior a dos días hábiles anteriores a las fechas que se fijen de acuerdo con el artículo 1º de este reglamento.*

La alteración en el orden de tratamiento del temario fijado sólo será posible en el supuesto previsto en la segunda parte del artículo precedente, o cuando la mayoría absoluta de los miembros presentes lo decida.

La inclusión de temas no previstos en el orden del día requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo.

Nota al art. 4º

Primer párrafo: Texto según Res. 6 / 99 C.M. – B.O.: 11-3-99.

ARTICULO 5º — El orden del día contendrá los siguientes puntos: consideración del acta de la sesión anterior, y si los hubiere, informes de la Presidencia, de cada una de las Comisiones, de la Secretaría General, del Administrador General, dictámenes de las Comisiones y todo asunto que proponga la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.

ARTICULO 6º — El Secretario deberá consultar la confección del orden del día con la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor, que estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de Comisiones.

ARTICULO 7º — Serán funciones de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor:

a — Elaborar el plan de actividades del Plenario.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

b — Establecer la secuencia en el tratamiento de los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones del Plenario, confeccionado de acuerdo al artículo 30 de este reglamento.

ARTICULO 8° — De cada sesión plenaria se labrará acta que será aprobada en la siguiente sesión del cuerpo, previa remisión de copia a cada uno de los integrantes aun cuando no hubiese asistido a la misma. En el acta se asentarán las mociones y las resoluciones, sin perjuicio del derecho de los consejeros de solicitar que se incluyan los fundamentos de su voto, lo que se hará siempre que el peticionante los presente en la Secretaría General por escrito y dentro de los dos días hábiles siguientes al de la sesión.

ARTICULO 9° — Las resoluciones del Plenario son públicas y se conservarán en un registro especial a cargo de la Secretaría General, la que deberá prever lo necesario para su publicación en el caso de las de alcance general, y su notificación en las de alcance particular. Ello sin perjuicio de la difusión específica que pueda disponer el Plenario en cada supuesto.

ARTICULO 10. — El Presidente del Consejo será considerado como un integrante del Plenario a los efectos del quórum establecido en el artículo 9° de la ley 24.937 (modificado por la ley 24.939).

Capítulo II - De la Presidencia

ARTICULO 11. — Son atribuciones del Presidente del Consejo:

a — Presidir y dirigir las sesiones del Plenario y las audiencias que éste convoque.

b — Representar al cuerpo en los actos protocolares y en todas sus relaciones con otras autoridades e instituciones, o delegar esa función cuando por impedimento no pudieren cumplir con esa tarea ni él ni el Vicepresidente.

c — Convocar al Plenario a sesión extraordinaria en la fecha que disponga, cuando circunstancias urgentes así lo requieran, o en los casos contemplados en la ley y en el presente reglamento.

d — Tomar juramento a los miembros titulares que se incorporen o a quienes los reemplacen, y expedir los títulos que los acrediten como tales.

e — Proveer con su sola firma el despacho de mero trámite, o delegarlo en el Vicepresidente, en el Secretario General o en el Administrador General, según corresponda.

f — Asignar a cada Comisión los asuntos entrados.

g — Presentar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial ante el Plenario del Consejo para que, una vez realizadas las observaciones pertinentes, sea remitido a la Corte Suprema de Justicia para su definitiva aprobación.

h — Requerir, por sí o por indicación de cualquiera de sus miembros, el pronto despacho de los asuntos a la Comisión que aparezca en retardo.

i — Nombrar al personal que designe el Plenario del Consejo.

j — En general, hacer observar y cumplir todos los reglamentos del Consejo y las resoluciones que en su consecuencia se dicten, y ejercer las demás funciones que se le asignen.

ARTICULO 12. — El Vicepresidente tendrá las atribuciones fijadas al Presidente cuando lo reemplace, y ejercerá también las funciones ejecutivas que éste le delegue o las que los reglamentos internos le confieran.

ARTICULO 13. — Cuando no se encontraren presentes en una sesión plenaria ni el Presidente ni el Vicepresidente, serán reemplazados por los Presidentes de las Comisiones de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina, de Acusación, o de Administración y Financiera, en ese orden.

Capítulo III - De los consejeros

ARTICULO 14. — Los consejeros gozan de todos los derechos establecidos en la ley y en el presente reglamento, y tienen todas las obligaciones que los mismos cuerpos legales les imponen.

ARTICULO 15. — La asistencia a las sesiones plenarias, a las audiencias públicas y a las reuniones de Comisión es obligatoria.

La inasistencia injustificada a tres reuniones plenarias consecutivas, o a seis alternadas, en el curso de un año contado desde su asunción se considerará como mal desempeño del cargo.

La inasistencia injustificada a cinco reuniones de Comisión consecutivas, o a diez alternadas, en el curso de un año contado desde su asunción se considerará como mal desempeño del cargo.

ARTICULO 16. — Se considerará causal de mal desempeño en su cargo, pudiendo dar lugar a la remoción, el ejercicio por parte de un consejero, vigente su mandato, de cargos o funciones que resulten incompatibles con su condición de miembro del Consejo de la Magistratura.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

ARTICULO 17. — La renuncia al cargo de consejero se debe efectuar por escrito ante el Presidente del Consejo, el que someterá al Plenario en su primera sesión la aceptación o rechazo de la misma. Si fuese aceptada, producirá sus efectos a partir del momento de su notificación. Si no hubiere pronunciamiento expreso al respecto, se entenderá tácitamente aceptada.

Capítulo IV De las Comisiones.

ARTICULO 18. — Las Comisiones del Consejo estarán compuestas por los miembros que designe el Plenario. En la sesión constitutiva elegirán, por mayoría absoluta, un Presidente y un Vicepresidente. El mandato de sus autoridades e integrantes será de dos años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 19. — Son atribuciones del Presidente de Comisión:

- a — Presidir y dirigir las reuniones de la misma.
- b — Informar al Plenario del Consejo la actividad desarrollada.
- c — Convocar a la Comisión a sesión extraordinaria en la fecha y hora que disponga, cuando circunstancias urgentes así lo requieran o a petición de cuatro de sus miembros, como mínimo. La notificación deberá efectuarse con, al menos, veinticuatro horas de anticipación.
- d — Proveer, con su firma y la del Secretario, el despacho de trámite.
- e — Dirimir las cuestiones debatidas en caso de empate, para lo cual tendrá doble voto.
- f — Participar de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.

ARTICULO 20. — *Cuando no se encontraren presentes en una sesión de comisión ni el Presidente ni el Vicepresidente, los asistentes elegirán de entre ellos a quien los reemplace, al solo efecto de celebrar la reunión prevista.*

Nota al art. 20:

Texto según Res. 6 / 99 C.M. – B.O.: 11-3-99)

ARTICULO 21. — Cuando corresponda asesorar al Plenario, las Comisiones se expresarán mediante dictámenes, que serán firmados por sus integrantes. Si las opiniones se encontraren divididas, podrán formularse dictámenes de minoría.

ARTICULO 22. — Las Comisiones tendrán la siguiente integración:

- a - Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial (doce miembros): cuatro abogados, tres jueces, dos diputados, dos representantes del ámbito académico y científico y un representante del Poder Ejecutivo Nacional.
- b - Comisión de Disciplina (diez miembros): cuatro senadores, cuatro jueces, un abogado, y un representante del ámbito académico y científico.
- c - Comisión de Acusación (siete miembros): cuatro diputados, dos abogados, y un senador.
- d - Comisión de Administración y Financiera (doce miembros): cuatro jueces, tres senadores, dos diputados, un abogado, un representante del Poder Ejecutivo, y un representante del ámbito académico y científico.

ARTICULO 23. — Sin perjuicio de las comisiones de ley a las que se refiere el artículo anterior, el Plenario podrá crear las Comisiones auxiliares que mejor ayuden a cumplir sus fines.

ARTICULO 24. — Cada Comisión propondrá y elaborará las normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones asignadas en las leyes 24.937 y 24.939, las que tendrán vigencia a partir de la aprobación del Plenario del Consejo.

ARTICULO 25. — Las Comisiones deberán reunirse por lo menos una vez por semana, en el ámbito que determine el Plenario. El reglamento interno que dicte cada una fijará día y hora, que deberá coordinarse por la Secretaría General con el establecido por las restantes Comisiones, a los efectos de permitir la concurrencia de los consejeros cuando integren más de una Comisión.

ARTICULO 26. — Cada Comisión contará con la asistencia de un Secretario designado por el Plenario, que se desempeñará bajo la coordinación funcional de la Secretaría General.

ARTICULO 27. — El quórum para sesionar de las Comisiones será de más de la mitad de sus miembros. El Presidente de la Comisión será considerado como un integrante más a los efectos del presente artículo.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

ARTICULO 28. — Las Comisiones ejercerán todas las atribuciones que les confiere la ley. A tal fin, podrán requerir las informaciones necesarias para cumplir con las funciones que les impone el artículo 114 de la Constitución Nacional y las leyes que lo reglamentan.

ARTICULO 29. — Las Comisiones, dentro de su ámbito específico, podrán solicitar al Plenario la contratación de asesorías y auditorías externas, la celebración de convenios con universidades u otras instituciones.

ARTICULO 30. — Las comisiones comunicarán al Presidente del Consejo los asuntos despachados, quien ordenará las medidas pertinentes para su inclusión en el orden del día de la primera reunión siguiente del Plenario.

Capítulo V De la Secretaría General

ARTICULO 31. — La Secretaría General estará a cargo de un funcionario que prestará asistencia directa al Presidente, al Vicepresidente, al Plenario, y a las Comisiones del Consejo.

ARTICULO 32. — El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a — Disponer las citaciones a las sesiones del Plenario.
- b — Coordinar la labor de las Secretarías de las Comisiones del Consejo.
- c — Preparar el orden del día a tratar en el Plenario, conforme a lo previsto en los artículos 5º, 6º, 7º y 30.
- d — Llevar el Libro de Actas y el Registro de Resoluciones.
- e — Confeccionar la memoria anual.
- f — Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Plenario del Consejo.
- g — Firmar el despacho y las providencias de mero trámite que le delegue el Presidente, en los términos del artículo 11, inciso e), de este reglamento.
- h — Computar y verificar el resultado de las votaciones por signos cuando las hubiere, anunciando su resultado y número de votos, y realizar el escrutinio de las nominales, tomando debida nota de los votantes para su constancia en el acta respectiva.
- i — Cumplir las demás funciones que las leyes y este reglamento establecen para el cargo.

ARTICULO 33. — El Secretario General, designado por el Plenario a propuesta del Presidente, no podrá ser removido sin sumario previo basado en causa fundada.

Se considerará falta grave el incumplimiento reiterado de las obligaciones detalladas en los artículos precedentes, así como la inasistencia sin causa justificada a las sesiones del Consejo, sean éstas ordinarias o extraordinarias, o a las reuniones de las Comisiones cuando éstas requieran su presencia. Podrá también ser cambiado de función cuando, a juicio de la mayoría absoluta de los presentes, no cumpla con eficacia su tarea.

ARTICULO 34. — EL Secretario General será reemplazado por el Administrador General, en caso de ausencia o impedimento. En caso de que ninguno de esos funcionarios pudiere estar presente, serán sustituidos por los Secretarios de las Comisiones de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina, de Acusación, o de Administración y Financiera, en ese orden.

Capítulo VI De la Oficina de Administración y Financiera

ARTICULO 35. — El Administrador General del Poder Judicial designado en los términos del artículo 7º, inciso 6º, de la ley 24.937 tendrá las siguientes obligaciones:

- a — Prestar asistencia directa al Presidente del Consejo, a la Comisión de Administración y Financiera, y a las demás que se lo requieran.
- b — Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Plenario del Consejo.
- c — Concurrir a las reuniones de la Comisión de Administración y Financiera.
- d — Informar al Plenario sobre el ejercicio de las funciones asignadas por los artículos 17 y 18 de la ley 24.937, previo conocimiento de la Comisión de Administración y Financiera.
- e — Practicar las notificaciones que correspondieren y cumplir, en lo que fuere pertinente, con lo dispuesto en el capítulo VII de este reglamento.
- f — Firmar el despacho y las providencias de mero trámite que le delegue el Presidente, en los términos del artículo 11, inciso e), de este reglamento.
- g — Cumplir las demás funciones que las leyes y este reglamento establecen para el cargo.

ARTICULO 36. — En ejercicio del deber de fiscalización que le compete, la Comisión de Administración y Financiera podrá formular las observaciones pertinentes al informe previsto en el inciso d) del artículo anterior, las que elevará al Plenario del Consejo para su tratamiento.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

ARTICULO 37. — El Administrador General del Poder Judicial, designado por el Plenario a pro puesta del Presidente, no podrá ser removido sin sumario previo basado en causa fundada.

Se considerará falta grave el incumplimiento reiterado de las obligaciones detalladas en los artículos precedentes y en el capítulo VII del presente reglamento, así como la inasistencia sin causa justificada a las sesiones del Plenario del Consejo, sean éstas ordinarias o extraordinarias, a las reuniones de la Comisión de Administración y Financiera, y a las demás Comisiones, cuando éstas requieran su presencia. Podrá también ser cambiado de función cuando, a juicio de la mayoría absoluta de los presentes, no cumpla con eficacia su tarea.

ARTICULO 38. — El Administrador General será reemplazado por el Secretario General, en caso de ausencia o impedimento. En caso de que ninguno de esos funcionarios pudiere estar presente, serán sustituidos por los Secretarios de las Comisiones de Administración y Financiera, de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina, o de Acusación, en ese orden.

Capítulo VII Del recurso de revisión.

ARTICULO 39. — El recurso jerárquico previsto en el artículo 19 de la ley 24.937 deberá interponerse y fundarse por escrito dentro del quinto día hábil de producida la notificación fehaciente de lo resuelto. En el día hábil siguiente, el recurso y todos los antecedentes deberán ser girados a la Comisión de Administración y Financiera, la que lo incluirá en el orden del día de la primera reunión que celebre.

ARTICULO 40. — En el curso de esa reunión, la Comisión de Administración y Financiera emitirá su informe por mayoría de los miembros presentes o encomendará el estudio de la cuestión a cual quiera de sus integrantes, fijándole el plazo en el que deberá expedirse, el que no podrá ser superior a los diez días hábiles. Recibido el dictamen de relator, en la primera reunión siguiente, la Comisión de Administración y Financiera emitirá su informe por mayoría de los miembros presentes, elevando todas las actuaciones al Plenario para su tratamiento.

Si la reunión a la que se refiere el párrafo precedente no pudiera llevarse a cabo por no contarse con el quórum correspondiente, el Presidente de la Comisión podrá requerir para la confección del informe en cuestión —a fin de evitar dilaciones innecesarias que puedan ocasionar perjuicio—, la conformidad de la mayoría de la totalidad de los miembros de la Comisión, quienes la expresaran suscribiendo el informe propuesto ante el Secretario.

Nota al art. 40:

Segundo Párrafo: incorporado por Res. 26 /2000 C.M.- B.O.: 28-2-2000

ARTICULO 41. — En toda notificación que efectúe la Oficina de Administración y Financiera deberá transcribir, bajo pena de nulidad, los artículos 19 de la ley 24.937 y 39 de este reglamento.

Capítulo VIII Declaración de patrimonio

ARTICULO 42. — Los consejeros deberán presentar ante el Presidente del Consejo una declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta primeros días contados desde su incorporación.

Capítulo IX Disposiciones transitorias

ARTICULO 43. — De permanecer en la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se le solicitará a ese Tribunal la colaboración de la Dirección de Mandamientos y Notificaciones para todas las que deban efectuarse conforme a lo normado en la ley 24.937 (modificada por la ley 24.939), en el presente reglamento, y en los que oportunamente dicten las Comisiones.

ARTICULO 44. — Hasta tanto el Consejo elabore un reglamento especial de sesiones regirá, en lo pertinente, el de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el que se considera parte integrante del presente en el tema referido. Una vez dictado, dicho reglamento será considerado como norma supletoria.

ARTICULO 45. — **Derogado por Res. 158 / 99 C.M. (B.O.: 1-9-99)**

ARTICULO 46. — La vigencia de este reglamento se extenderá hasta el 28 de febrero de 1999.

ARTICULO 47. — Los reglamentos o sus modificaciones se publicarán en el Boletín Oficial.

ARTICULO 48. — Regístrese por Secretaría General y dése a conocer. — RICARDO HUGO RIVERO, Prosecretario Administrativo.



Lista de Normas modificatorias de la presente norma incorporadas al texto actualizado:

- Res.6/99 Cons. Mag. B.O. 11-3-99)
- Res. 158/99 Cons. Mag. (B.O.: 1-9-99)
- Res. 26/ 2000 Cons. Mag. B.O.: 28-2-2000)



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 1/99

(B.O. 22-2-99)

REGLAMENTO DE LA COMISION DE ACUSACIÓN

[INDICE](#)

En Buenos Aires, a las 11 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los Señores Consejeros presentes.

CONSIDERANDO:

1º) Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, cada Comisión elaborará y propondrá al Plenario las normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones asignadas en las leyes 24.937 y 24.939.

2º) Que la Comisión de Acusación ha elevado su proyecto de reglamento.

3º) Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo citado en el considerando 1º, es atribución del Plenario la aprobación de los reglamentos propuestos por las Comisiones.

RESOLVIERON:

Aprobar el Reglamento de la Comisión de Acusación, que obra como anexo de la presente.

Firmando por ante mí, que doy fe.

Fdo.: ANGEL F. GARROTE — HORACIO D. USANDIZAGA — BINDO B. CAVIGLIONE FRAGA — DIEGO J. MAY ZUBIRIA — AUGUSTO J. M. ALASINO — JAVIER E. FERNANDEZ MOORES — JUAN M. GERSENOBITZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — JUAN C. GEMIGNANI — JULIO R. COMADIRA — MARGARITA A. GUDIÑO DE ARGÜELLES — EDUARDO D. E. ORIO — MIGUEL A. PICHETTO — JOSE ANTONIO ROMERO FERIS — OSCAR R. MASSEI — RICARDO A. BRANDA — MELCHOR R. CRUCHAGA — SANTIAGO H. CORCUERA (SECRETARIO GENERAL).

REGLAMENTO

ART. 1º — DENUNCIANTES. Toda persona que tenga conocimiento de un hecho u omisión imputable a un magistrado del Poder Judicial de la Nación, que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, podrá denunciarlo ante el Consejo de la Magistratura. El denunciante no será parte de las actuaciones pero estará obligado a comparecer siempre que su presencia sea requerida.

Cuando los tribunales superiores advirtieren la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de magistrados inferiores, dispondrán —sólo para estos casos— la instrucción de un sumario que se remitirá con sus resultados al Consejo de la Magistratura.

ART. 2º — REQUISITOS DE LA DENUNCIA. La denuncia se formulará por escrito y deberá presentarse ante la Mesa de Entradas del Consejo en original y copia, siendo esta última devuelta al denunciante con la constancia de recepción. El escrito no estará sujeto a ningún rigorismo formal; no obstante, deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

a — *Los datos personales del denunciante (nombre y apellido, nacionalidad, ocupación, profesión u oficio, estado civil, fecha de nacimiento y fotocopia del documento de identidad). Si el denunciante fuera un funcionario público o un representante de una asociación o colegio profesional, únicamente deberá consignar su nombre, apellido, domicilio real y cargo que desempeña al momento de presentar la denuncia.*

b — El domicilio real del denunciante.

c — Individualización del magistrado denunciado.

d — La relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde la denuncia y cargos que se formulan.

e — El ofrecimiento de la prueba que invoque para acreditar los hechos. En el caso de tratarse de prueba documental y la misma estuviere en poder del denunciante, deberá acompañarla en el mismo acto. En caso contrario, indicará con precisión el lugar en que se encuentre y/o persona que la tuviere en su poder.

f — La firma del denunciante.

Nota al art. 2

Inciso a : Texto según Res. 54 / 99 C.M. – B.O.: 14-5-99



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

ART. 3° — REGISTRO DE LA DENUNCIA. Recibida la denuncia, el Consejo de la Magistratura procederá a través de la Secretaría General a:

a — Asentar la denuncia en el libro “Registro de denuncias de pedidos de enjuiciamiento a magistrados inferiores de la Nación”, dentro de los dos días siguientes de formulada la misma. Dicho asiento deberá consignar: los datos del denunciante, los del denunciado, y mención de la prueba documental acompañada.

b — Asignarle un número que la identifique durante todo el trámite.

c — Girar la denuncia a la Presidencia del Consejo a los efectos previstos en el artículo 11, inciso f- del Reglamento General.

Este procedimiento también se realizará cuando se trate de sumarios o resoluciones dispuestas por tribunales superiores.

ART. 4° — RATIFICACION DE LA DENUNCIA. La Comisión podrá citar al denunciante para que dentro de los cinco días subsiguientes a la notificación comparezca a ratificarla cuando no la hubiese presentado en forma personal y este requisito no hubiese sido cumplimentado ante el funcionario autorizado de Mesa de Entradas. Cuando el denunciante fuese un magistrado, o tribunal superior, o un Poder del Estado o integrante del mismo, o una asociación o colegio profesional, o un miembro del Consejo de la Magistratura, bastará la confirmación de la misma sin necesidad de la ratificación personal. Tampoco será necesaria la ratificación cuando la firma del denunciante estuviese certificada por autoridad competente, ni exigible el comparendo personal por razones de distancia. En este último caso, se arbitrará el medio fehaciente de ratificación que será notificado al denunciante. En ningún caso se admitirá denuncias anónimas.

ART. 5° — DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA. Cumplidas las exigencias del artículo anterior y con los requisitos formales mínimos cumplidos, la Comisión procederá en la forma que se establece en el artículo siguiente. El desistimiento de la denuncia no obstará, en ningún caso, a la investigación de los hechos en que se basa y la continuación del trámite. La incomparecencia del denunciante tampoco empece a que se dé curso a su denuncia cuando ésta contuviera una seria fundamentación.

ART. 6° — TRAMITE DE LA DENUNCIA. La Comisión procederá en la siguiente forma:

a — Cuando la denuncia presentada fuese manifiestamente improcedente, propondrá al Plenario del Consejo desestimarla sin más trámite.

b — Cuando los hechos denunciados no fueren causal de acusación conforme al artículo 53 de la Constitución Nacional, pero sugiere de ellos la posible comisión de una falta disciplinaria, elevará lo actuado al Plenario con la recomendación de que solicite su remisión a la comisión respectiva.

c — Cuando fuese admisible, dispondrá la realización de medidas preliminares idóneas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, las que deberán sustanciarse dentro del término de treinta días, prorrogables por Resolución fundada de la Comisión.

ART. 7°— *MEDIDAS PRELIMINARES. La comisión podrá citar al denunciante y/o al magistrado denunciado para formular aclaraciones y/o ampliaciones sobre los hechos denunciados. Podrá interrogar en carácter de testigo a toda persona que tuviere conocimiento de los mismos y citar a careos cuando se presuma útil para la investigación. De lo actuado se labrará acta aplicándose en cuanto fuere pertinente lo dispuesto en el Libro II, Título III, Capítulo IV del Código Procesal Penal de la Nación y disposiciones concordantes, así como registrarse lo actuado por los medios idóneos que se estime corresponder. Siempre que se considere útil para la comprobación de los hechos denunciados o hubiere motivos para presumir la existencia de cosas vinculadas a la investigación, la comisión, por resolución fundada que explicita sumariamente las razones que la motivan, podrá solicitar del Juez Federal en turno que corresponda el registro de domicilios y secuestro de elementos de prueba, así como la interceptación y secuestro de correspondencia o la intervención telefónica o de cualquier medio de comunicación. En el caso de que los elementos de prueba tengan vinculación con un hecho ilícito que hubiese dado origen a una investigación judicial, los requerimientos se formularán al Juez interviniente. La comisión, mediante oficio firmado por su Presidente, podrá solicitar de las personas de existencia visible o jurídica la documentación que tuvieran en su poder o los informes que fueren menester para el esclarecimiento de los hechos investigados, los que se agregarán a la causa.*

Nota al art. 8°

Texto según Res. 2/2000 C.M. –B.O.: 10-2-2000.

ART. 8° — NORMAS PROCEDIMENTALES DE APLICACION SUPLETORIA. Con relación a las medidas preliminares del artículo anterior la Comisión aplicará las siguientes normas de procedimientos:



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

a — En el caso de que la documentación obtenida resulte de carácter secreto, por Presidencia se adoptarán los recaudos para garantizar el mismo.

b — Las citaciones se efectuarán por cédula que se diligenciará a través de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones del Poder Judicial de la Nación o las que correspondan a la Justicia Federal en el interior del país, con tres días de anticipación como mínimo a la fecha fijada. Los funcionarios intervinientes aplicarán en lo pertinente lo dispuesto por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

c — Cuando en virtud de impedimento grave debidamente acreditado la persona citada no pudiese comparecer, la Comisión podrá postergar la audiencia o comisionar a dos o más de sus miembros para trasladarse al lugar donde se encuentre el citado a efectos de producir dicha prueba. d - En lo pertinente se aplicarán también las normas contenidas en el capítulo IX del Reglamento de Investigaciones de la Secretaría de Auditores Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada C.S.J.N. N° 8/96) o en el reglamento que lo reemplace.

ART. 9° — INTERVENCION DEL DENUNCIADO. Una vez sustanciadas todas las medidas preliminares ordenadas, como así también las ampliaciones a que hubieren dado lugar, se oirá al magistrado denunciado, para lo cual se procederá a fijar día y hora para su comparecencia, acto que será notificado personalmente, por oficio firmado por el presidente de la Comisión dirigido al domicilio que corresponda a su despacho o de forma que asegure su notificación fehaciente. A partir de la notificación las actuaciones se pondrán a disposición del denunciado.

ART. 10 — AUDIENCIA. En la fecha y hora fijadas, y con una tolerancia no mayor de treinta minutos, se oirá al magistrado denunciado, quien podrá formular su descargo por escrito, presentado ante la misma Comisión.

ART. 11 — NOTIFICACION DE LA AUDIENCIA Y DE LA INTEGRACION DE LA COMISION. La notificación deberá ser diligenciada con un plazo no menor de tres días de anticipación a la fecha fijada para la audiencia. En la misma, se procederá a llevar a conocimiento del magistrado denunciado la integración de la Comisión, a los efectos previstos en el primer párrafo del artículo siguiente.

ART. 12 — RECUSACION DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION. El magistrado denuncia-do hasta el momento de celebración de la audiencia, podrá recusar a los miembros de la Comisión que estime incurso en las causales previstas con carácter taxativo en este artículo. A tal fin deberá ofrecer todos los elementos que acrediten la causal invocada de manera fehaciente. Son causales de recusación de los miembros de la Comisión:

a — El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad o matrimonio con el magistrado denunciado.

b — La enemistad con el magistrado denunciado, que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas a miembros de la Comisión después de que hubiera comenzado a conocer en las actuaciones. Toda recusación que no se adecúe a las causales previstas en el presente artículo, será rechazada sin más trámite.

Art. 13. — *PROCEDIMIENTO. Planteada la recusación en los términos del artículo anterior, se suspenderá el plazo previsto para la celebración de la audiencia y se dará vista al consejero recusado, quien deberá informar en el plazo de dos días. Si el recusado admitiere las razones que motivaran la recusación, se lo tendrá por separado de la posterior tramitación de las actuaciones. Si las negara, resolverán sobre el planteo los restantes miembros de la Comisión. Si el número de miembros recusados no permitiera esta solución, las presentaciones serán elevadas de inmediato al Plenario del Consejo, el que resolverá con carácter irrecurrible.*

Nota al art. 13°

Texto según Res. 54 / 99 C.M. – B.O.: 14-5-99.

Art. 14. — *EXCUSACION. Todo consejero que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el artículo 12 de este Reglamento deberá excusarse. Asimismo, podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en las actuaciones.*

Nota al art. 14°

Texto según Res. 54 / 99 C.M. – B.O.: 14-5-99

ART. 15 — ACTA. De todo lo actuado se labrará acta, aún cuando no hubiere comparecido el denunciado.

ART. 16 — ELABORACION Y FIRMA DEL DICTAMEN. Cumplidos los trámites previstos, la Comisión fijará dentro del término de cinco días una reunión a los efectos de elaborar y firmar dictamen fundado con el fin de proponer al Plenario del Consejo la acusación del magistrado y, en su caso su suspensión, o el rechazo de la



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

denuncia, pronunciándose sobre cada uno de los cargos y acompañando un anexo con todos los antecedentes del caso. Asimismo, designará a los miembros informantes que sostendrán el dictamen ante el Plenario.

ART. 17 — TIEMPO HABIL. Todos los términos establecidos en este Reglamento, salvo disposición en contrario, se contarán por días hábiles judiciales. El Presidente de la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles.

ART. 18 — NORMA SUPLETORIA. En los supuestos no previstos en este reglamento se aplicará en forma supletoria el Código Procesal Penal de la Nación.

ART. 19 — Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

Lista de Normas modificatorias de la presente norma incorporadas al texto actualizado:

- Res. 54 / 99 C.M. – B.O.: 14-5-99
- Res. 2/2000 C.M. –B.O.: 10-2-2000)



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 26/99

(B.O.: 26-4-99-Avisos)

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

[INDICE](#)

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, los señores miembros del Jurado,

CONSIDERARON:

Las normas que resulta necesario adoptar para la sustanciación del procedimiento de remoción de magistrados, conforme con lo dispuesto en el art. 26, inc. 8° de la ley 24.937 y según las pautas previstas por los artículos 25 a 27 de la citada ley.

Después de varias sesiones en las que se examinaron y debatieron las normas propuestas,

RESOLVIERON:

Aprobar por mayoría el Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación que, como anexo, forma parte integrante de la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando comunicarse y registrarse, por ante mí, de lo que doy fe. En disidencia respecto del artículo 32 del Reglamento, el senador Agúndez manifestó que la norma, como quedó redactada atenta contra el principio de defensa en juicio. Considera necesario que norma aclare que las pruebas serán valoradas según el sistema de “libres convicciones”. Firmando por ante mí, que doy fe.

**REGLAMENTO PROCESAL
DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO
DE MAGISTRADOS DE LA NACION**

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Iniciación del procedimiento

El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento —en adelante “el Jurado”— se inicia con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura.

Art. 2. Quórum de las sesiones

El Jurado sesionará válidamente con la mayoría absoluta del total de sus miembros, excepto para audiencia de debate que requerirá la presencia de seis (6) de sus miembros.

Art. 3. Plazos. Días y horas

Las providencias simples y las resoluciones que no tuvieren otro plazo previsto, deberán dictarse dentro de los tres (3) días. Idéntico plazo regirá para la contestación de vistas y traslados que no tuvieren previsto un plazo distinto.

Los actos deberán cumplirse en días y horas hábiles. Para los de debate, el Jurado podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

Art. 4. Constitución de domicilio

Las partes deberán constituir domicilio dentro del radio de la sede del Jurado y, en su caso, también en el lugar donde se realice la audiencia del debate si se diera el supuesto previsto en la última parte del art. 23.

Art. 5. Renuncia o fallecimiento del enjuiciado

En caso de producirse la renuncia o fallecimiento del magistrado acusado durante la sustanciación del proceso, concluirá el procedimiento y se archivarán las actuaciones.

Art. 6. Consulta del expediente

El expediente no podrá ser retirado de la Secretaría General, pero las partes podrán informarse de sus constancias y retirar copias durante los días y horas hábiles que fije el Jurado.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Art. 7. Comunicaciones a la prensa

Las comunicaciones a los medios de prensa serán efectuadas únicamente por el Presidente del Jurado o por el Secretario a indicación de aquél.

Art. 8. Integración del Jurado

Presentada la acusación, se notificará a las partes la constitución del Jurado y al magistrado se le hará saber además el nombre del representante del Consejo de la Magistratura designado como acusador.

Art. 9. Notificaciones, citaciones, oficios, exhortos. Diligenciamiento de la primera notificación

Las notificaciones, citaciones, oficios y exhortos se efectuarán de conformidad con lo dispuesto por los capítulos III y V del Código Procesal Penal.

La primera notificación que se realice al magistrado acusado se diligenciará en la sede del tribunal donde cumpla funciones o en el domicilio real si se hallare suspendido en el ejercicio del cargo. Esta notificación será realizada por el Secretario General o por el funcionario designado por el Presidente.

CAPITULO II. RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Art. 10. Causales de recusación y excusación

Los miembros del Jurado podrán ser recusados y deberán excusarse en los supuestos previstos por el art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

El representante del Consejo de la Magistratura podrá ser recusado por causal sobreviviente a la presentación de la acusación y únicamente por los motivos siguientes:

- a) si tuviere parentesco con el enjuiciado hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) si fuere acreedor o deudor del magistrado;
- c) si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con aquél; y
- d) si tuviere proceso o pleito pendiente con el enjuiciado.

El Secretario del Jurado deberá excusarse y podrá ser recusado si se encontrare comprendido en alguna de las causales previstas en el párrafo anterior.

Art. 11. Plazos para la interposición

Las excusaciones deberán plantearse en el plazo de dos (2) días de presentada la acusación.

Las recusaciones deberán plantearse en el plazo de dos (2) días de la notificación a las partes de la composición del Jurado.

En caso de ser invocada la existencia de una causal sobreviniente, las recusaciones se podrán deducir dentro de los dos (2) días de producida aquélla.

Art. 12. Plazo para la resolución

Las excusaciones y recusaciones serán resueltas por el Jurado por mayoría absoluta del total de sus miembros en el plazo de tres (3) días. La resolución no será recurrible.

Las recusaciones no suspenderán el plazo para contestar la acusación.

Art. 13. Integración en caso de excusación o recusación de un miembro del Jurado

En caso de admitirse la excusación o recusación de un miembro del Jurado, éste será reemplazado por el suplente electo. En caso de que existiera causal de excusación o recusación también para el reemplazante, el lugar lo ocupará, sucesivamente, otro miembro suplente del Jurado; debiendo primero integrarse con los del respectivo sector y si subsistieran las causales de excusación o recusación, con cualquiera de los demás miembros suplentes, por medio de sorteo.

CAPITULO III. LA ACUSACION

Art. 14. El acusador

La acusación ante el Jurado estará a cargo del representante del Consejo de la Magistratura designado para sostenerla.

Art. 15. Recaudos formales

Con la presentación de la acusación deberá acompañarse copia autenticada de la decisión adoptada por el plenario del Consejo de la Magistratura y del dictamen de la Comisión de Acusación (art. 2º inc. 7º de la ley 24.937, según ley 24.939); los datos personales del representante del Consejo de la Magistratura y la constitución de domicilio; la indicación del tribunal en el que se desempeña el magistrado acusado; si se halla suspendido y el ofrecimiento de la prueba.



CAPITULO IV. EL EJERCICIO DE LA DEFENSA Y EL TRASLADO DE LA ACUSACION

Art. 16. Notificación al magistrado

La providencia que notifica al magistrado la constitución del Jurado le hará saber que dentro de los dos (2) días deberá constituir domicilio y proveer a su defensa. Podrá optar por ejercerla por sí mismo, o designar dos abogados de la matrícula, o seleccionar un defensor público oficial de la lista que a tales efectos se le adjuntará. Si no ejerciere ninguna de estas opciones, el Jurado le designará un defensor público oficial.

La no comparecencia del juez acusado no suspende la prosecución del juicio.

Nota al art. 16°

Segundo párrafo: Texto según Res. 45 / 99 C.M. –B.O.: 19-7-99 – Hubo un dictamen en disidencia, el que fue publicado también en el B.O.: 19-7-99))

Art. 17. Asistencia del defensor oficial

En todos los casos un defensor oficial deberá seguir las alternativas del proceso a los efectos de hacerse cargo de la defensa si fuera necesario.

En lo restante, regirán las normas contenidas en el Libro I, Título IV, Capítulo VII del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 18. Traslado

Cumplido el plazo previsto por el art. 16, el presidente del Jurado correrá traslado de la acusación por el plazo de diez (10) días, con copia íntegra de aquélla, y se pondrá en Secretaría la documentación pertinente a disposición de la defensa.

CAPITULO V. LA PRUEBA. LA AUDIENCIA DE DEBATE

Art. 19. Ofrecimiento de prueba

Las partes, en los escritos de acusación y defensa, podrán ofrecer todos los medios de prueba previstos por el Código Procesal Penal de la Nación. Deberán agregar la documental que obre en su poder e individualizarán la que no tuvieren a su disposición. Deberán presentar la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno y el interrogatorio, bajo pena de inadmisibilidad, limitándola en lo posible a los más útiles.

Podrán manifestar que se conforman con la lectura de las declaraciones testimoniales y periciales producidas ante el Consejo, en los supuestos previstos por el art. 391 del Código Procesal Penal, lo que proveerá el Jurado sin recurso.

Art. 20. Admisión y rechazo de la prueba

El Jurado, por decisión de la mayoría absoluta del total de sus miembros, podrá rechazar por resolución fundada las pruebas inconducentes o meramente dilatorias. De esta resolución no habrá recurso.

Art. 21. Apertura a prueba

La causa se abrirá a prueba por treinta (30) días, plazo que podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría absoluta de los miembros del Jurado.

En el mismo auto en que se dispusiere la apertura de la causa a prueba se hará saber a las partes que deberán concurrir a la Secretaría General los días martes y viernes —o el subsiguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado— para notificarse de las providencias que se dictaren en los cuadernos a formarse durante el plazo de prueba fijado. Dichas providencias se considerarán notificadas aunque los interesados no concurrieren

Nota al art. 21°

Texto según Res. 5 / 02 C.M. –B.O.:

Art. 22. Prueba producida antes del debate

Las pruebas que por su naturaleza deban realizarse antes del debate, se incorporarán a éste por lectura, agregándose las constancias escritas. Se recibirán declaraciones por oficio y por exhorto en las hipótesis que prevén los artículos 246 y 250 del Código Procesal Penal de la Nación.

La declaración testimonial de las personas que no puedan concurrir al debate por enfermedad u otro impedimento, se hará con presencia de cualquiera de los miembros del Jurado y con la asistencia del Secretario, debiéndose notificar a las partes para posibilitar su concurrencia.

Art. 23. Designación de audiencia



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

El presidente del Jurado fijará la audiencia de debate, en la que se recibirá la prueba, ordenando la citación de las partes, del defensor oficial y de los auxiliares que correspondan. Igualmente serán citados los testigos, peritos e intérpretes, bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.

Las audiencias de debate se celebrarán en la Sala de Audiencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o, por resolución fundada, en otro lugar de la República.

Art. 24. Oralidad y publicidad

Todas las audiencias serán orales y públicas. El Jurado podrá, por resolución fundada de la mayoría absoluta del total de sus miembros, a pedido de parte o de oficio, limitar el acceso durante el tiempo necesario, cuando la publicidad pueda afectar la moral, el orden público, la seguridad o la garantía del debido proceso. La resolución no será recurrible.

Art. 25. Continuidad y suspensión

El debate continuará durante las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, no obstante lo cual podrá suspenderse por un plazo máximo de diez (10) días en los casos siguientes:

- a) cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;
- b) cuando sea necesario practicar alguna diligencia fuera del lugar de la audiencia y no pueda producirse en el intervalo entre una y otra sesión;
- c) cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas;
- d) si algún miembro del Jurado, todos los defensores o el representante del Consejo de la Magistratura se enfermaren hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a excepción de que el último pueda ser reemplazado;
- e) si el magistrado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por médicos forenses.

La resolución será fundada y adoptada por mayoría de seis (6) miembros del Jurado.

Art. 26. Asistencia de las partes

Para el magistrado acusado no es obligatoria su asistencia a la audiencia.

La asistencia del representante del Consejo de la Magistratura, del defensor oficial y del defensor del magistrado acusado es obligatoria, bajo apercibimiento de comunicar la inasistencia o de ser sancionados, si corresponde (artículo 17 de la Ley 24.946 y artículos 16 y 18 del decreto ley 1285/58, texto de la ley 24.289).

La incomparecencia de los defensores particulares del magistrado no postergará ni suspenderá el juicio, el que continuará con la asistencia del defensor oficial.

Art. 27. Poder de policía y disciplinario.

El presidente ejercerá el poder de policía y el de disciplina de la audiencia y podrá expulsar del recinto a cualquier persona que perturbe el desarrollo de aquélla (artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal de la Nación).

El Jurado podrá imponer las sanciones previstas por los artículos 16 y 18 del decreto ley 1285/58, texto según ley 24.289.

CAPITULO VI. LOS ACTOS DEL DEBATE

Art. 28. Apertura del debate

Comprobada la presencia de las partes, se dará lectura: de la acusación y de la defensa.

A continuación el presidente del Jurado declara formalmente abierto el debate, después de lo cual recibirá declaración, sin juramento, al magistrado acusado haciéndole saber que podrá abstenerse de declarar.

Art. 29. Interrogatorios

Durante el curso del debate el Presidente podrá disponer los careos que considere pertinentes.

Los miembros del Jurado, con la venia del presidente podrán formular preguntas al magistrado acusado, a los testigos, peritos e intérpretes. Con su autorización el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado por sí o por medio de sus defensores podrán preguntar y repreguntar a los testigos, peritos e intérpretes.

El presidente podrá postergar la formulación de preguntas para el final del interrogatorio, oportunidad en la que se decidirá sobre su procedencia.

CAPITULO VII. INFORME FINAL. ACTA. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

Art. 30. Discusión final



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Concluida la recepción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su defensa producirán el informe final, que será oral.

En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su defensor.

Por último, el presidente preguntará al magistrado si tiene algo más que agregar, después de lo cual cerrará definitivamente el debate.

Art. 31. Acta

El Secretario del Jurado levantará un acta de debate, conforme las pautas previstas por el art. 394 del Código Procesal Penal, con remisión a la versión taquigráfica o grabación si el Jurado lo hubiere dispuesto.

Art. 32. Medidas para mejor proveer

El Jurado podrá disponer las medidas que sean necesarias para mejor proveer, las que deberán ser cumplidas antes del cierre del debate.

En los casos pertinentes se dará intervención a la Dirección Pericial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o en su defecto, se procederá a utilizar las listas de inscripciones de peritos y traductores de la Corte o de las Cámaras Federales o Nacionales. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos o traductores diplomados o inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos.

CAPITULO VIII. LA DELIBERACION. LA DECISION. LECTURA Y NOTIFICACIONES.

Art. 33. Deliberación

Finalizado el debate, el Jurado se reunirá para deliberar en sesión secreta. Se pronunciará sobre las cuestiones conducentes alegadas por las partes y apreciará las pruebas conforme con la naturaleza del proceso de remoción (artículos 53 y 115 de la Constitución Nacional).

Art. 34. Decisión

El fallo del Jurado se redactará en forma impersonal, sin perjuicio de que los miembros disidentes con la opinión de la mayoría emitan su voto por separado.

Art. 35. Recaudos del pronunciamiento final.

El fallo deberá dictarse en el plazo no superior a veinte (20) días, ser fundado y contar con seis (6) votos concurrentes para disponer la remoción.

Art. 36. La lectura de la sentencia

Pronunciado el fallo, el Jurado citará por medio fehaciente dentro de las veinticuatro (24) horas al representante del Consejo de la Magistratura, al magistrado acusado y a la defensa a una audiencia en la que se leerán los fundamentos de aquél y se entregará copia íntegra a las partes. Esa lectura valdrá como notificación para quienes hubiesen intervenido en el debate.

El fallo del Jurado se publicará en el Boletín Oficial.

Art. 37. Denuncia penal

Si la remoción se funda en hechos que prima facie pudieran constituir delitos de acción pública, se dará intervención a la justicia en lo penal, a cuyos efectos se remitirá copia de las constancias respectivas.

Art. 38. Rechazo de la remoción

Si no se hiciera lugar a la remoción, el magistrado acusado se reintegrará a sus funciones.

CAPITULO IX. COSTAS, HONORARIOS, RECURSOS Y OTRAS CUESTIONES

Art. 39. Costas

Si el fallo del Jurado hiciera lugar a la remoción, las costas estarán a cargo del magistrado acusado, salvo que el Jurado disponga por resolución fundada otra manera de satisfacerlas.

Si se rechazare la acusación, las costas se deberán imponer al Fisco.

Art. 40. Honorarios

El Jurado regulará los honorarios de los letrados, peritos e intérpretes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 534 del Código Procesal Penal de la Nación.

La ejecución deberá tramitar ante los juzgados federales con competencia civil.

Art. 41. Aclaratoria

Contra el fallo del Jurado sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que se deberá interponer ante el Jurado dentro de los tres (3) días de notificado.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Art. 42. Comunicaciones

Pronunciado el fallo, el Jurado comunicará lo resuelto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura y al Ministerio de Justicia de la Nación, a sus efectos.

Art. 43. Publicación del reglamento

El presente reglamento se publicará en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

disposición transitoria

La modificación al artículo 21 del presente reglamento no regirá para las causas en trámite a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Nota disposición transitoria

Texto agregado Res. 5 / 02 C.M. –B.O.:

Fdo. Dres. OSCAR JOSE AMEAL, CARLOS ERNESTO SORIA, JORGE ALFREDO AGUNDEZ (en disidencia parcial) HORACIO V. BILLOCH CARIDE, GUILLERMO OSCAR NANO, ANGEL FRAN-CISCO PARDO, JUAN CESAR PENCHANSKY, JORGE G. PEREZ DELGADO. ANTE MI: SILVINA G. CATUCCI, SECRETARIA GENERAL DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.

Lista de normas modificatorias

- Res. 45 / 99 C.M. –B.O.: 19-7-99
- Res. 5 / 02 C.M



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 27/99

(B.O.: 26-4-99.Avisos)

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.

[INDICE](#)

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, los señores miembros del Jurado,

CONSIDERARON:

Las normas reglamentarias que resulta necesario adoptar para el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, conforme con lo dispuesto en el art. 26, inc. 8° de la ley 24.937.

Por ello,

RESOLVIERON:

Aprobar por mayoría el Reglamento para el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación que, como anexo, forma parte integrante de la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando comunicarse y registrarse, por ante mí, de lo que doy fe.

En disidencia respecto de algunos aspectos del Reglamento, el Dr. Jorge Gabriel Pérez Delgado, dijo: “1) Respecto de la normativa electoral, entiendo que se debe revisar la Acordada 14/98 de la Corte Suprema, a efectos de que, en el futuro, sean considerados electores de los dos jurados jueces (art. 22 inc. 1° de la ley 24.937) los magistrados de ambas instancias; 2) con relación a la declaración jurada del patrimonio de los jurados, propicio que tenga carácter público, pudiéndose poner a disposición de quienes exhiban un interés legítimo; y 3) en lo relativo a la Secretaría General, interpreto que el rango debe ser inferior al de Secretario de la Corte Suprema, a los efectos de evitar una equiparación con los jurados que revisten la condición de jueces de Cámara”. Asimismo, el Dr. Guillermo Oscar Nano, en referencia al artículo 2°, dijo: “Considero que en esa norma debe preverse expresamente que, a los fines del quórum, el presidente del Jurado será considerado un integrante más del Jurado”. Firmado por ante mí, de lo que doy fe.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.

CAPITULO I. DEL FUNCIONAMIENTO E INTEGRACION DEL JURADO.

Art. 1. Sede y Presidencia del jurado.

El Jurado de Enjuiciamiento de magistrados nacionales —en adelante “El Jurado”—, tendrá su sede en la Capital Federal y será presidido por el Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que lo integre de conformidad con lo establecido por el art. 22 inc. 1° de la ley 24.937.

Art. 2. Quórum y mayorías.

El Jurado sesionará válidamente con la mayoría absoluta del total de sus miembros, adoptará sus decisiones por el voto concurrente de cinco de ellos, excepto que la ley 24.937 o los reglamentos que se dicten dispongan mayorías especiales.

Art. 3. Juramentos.

El Presidente del jurado tomará juramento a los miembros del Cuerpo y al Secretario.

Art. 4. Sistema de elección de los miembros.

La Elección de los jueces, abogados y legisladores se efectuará conforme lo previsto por el artículo 22 de la ley 24.937, con la reforma de la ley 24.939, y en las Acordadas 14/98 y 22/98 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 5. Vacante de los miembros.

La vacante de los miembros titulares será cubierta por el suplente que corresponda, previo juramento ante el Presidente del Jurado. La vacante del Presidente será cubierta por el Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resulte elegido por sus pares.

Art. 6. Designación de nuevo suplente.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Cubierta la vacante a la que se refiere el artículo anterior, deberá designarse un nuevo suplente en el plazo de noventa (90) días corridos. Si se tratare de un juez o de un abogado, se requerirá de inmediato a sus órganos de precedencia que dentro de ese plazo convoquen a un nuevo acto eleccionario para su designación. Su mandato durará por el término que restare cumplir al reemplazado.

Art. 7. Procedimiento de remoción de los miembros.

Para el procedimiento de remoción de los miembros del Jurado se aplicará, en cuanto fuere compatible, el Reglamento Procesal. A esos fines la mayoría a que se refiere el art. 24 de la ley 24.937 equivale a siete miembros.

Art. 8. Declaración jurada de bienes.

Todos los miembros del Jurado y los funcionarios designados deberán presentar, dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, una declaración jurada de su patrimonio. Se considerará satisfecha esta exigencia si con anterioridad a la asunción del cargo aquéllos la hubiesen efectuado ante sus órganos de procedencia, lo que deberá ser comunicado por escrito al presidente del Jurado. La presentación tendrá los alcances previstos por la Acordada 57/96 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y será custodiada por un Administrador General designado por la mayoría absoluta del total de los miembros del Jurado.

Art. 9. Administración del Jurado y funciones del Administrador.

El Jurado de Enjuiciamiento administrará y ejecutará de manera autónoma, las partidas presupuestarias del programa o actividad en el que sus créditos se incluyan anualmente, dentro de la Ley de Presupuesto del Poder Judicial de la Nación. Elaborará además el proyecto de presupuesto para el año inmediato posterior atendiendo a las necesidades propias del Cuerpo, el que deberá ser remitido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Administrador tendrá como funciones específicas: el asesoramiento al Presidente y a los miembros del Jurado que lo requieran; la ejecución del presupuesto anual y la custodia de las declaraciones juradas de los señores miembros del Jurado y de sus funcionarios, según lo dispuesto por el art. 8° del presente reglamento; y todas aquéllas que —en el futuro— se le pudiesen asignar.

CAPITULO II. ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO.

Art. 10. Atribuciones del Presidente.

Corresponde al presidente del Jurado, además de las funciones atribuidas por la ley y demás reglamentos que se dicten:

- a) la representación del Cuerpo;
- b) el impulso del procedimiento de remoción;
- c) dar al Secretario General instrucciones de índole administrativa y directivas para la realización de todas aquellas medidas tendientes a lograr la celeridad de los procedimientos;
- d) presidir el debate y efectuar los actos previstos en el Reglamento Procesal del Jurado;
- e) ejercer las atribuciones conferidas por la Resolución 1/99 del Jurado de Enjuiciamiento del 1 de marzo de 1999;
- f) *otorgar licencias a los miembros del Jurado, a la Secretaría General y al personal de Presidencia y de Secretaría*

Nota al art 10°

Inciso f): Texto según Resolución 11/ 2001 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, B.O.: 22-06-2001, pág. 40.

Art. 10 bis. *Atribuciones del titular de cada vocalía*

Corresponde al titular de cada vocalía, además de las funciones atribuidas por la ley y reglamentos pertinentes:

- a) *controlar la asistencia y el cumplimiento de las tareas encomendadas al personal bajo su dependencia;*
- b) *prestar la conformidad en los recibos de sueldos del personal a su cargo, pudiendo delegar la autorización en otro miembro del Jurado o en la Secretaría General;*
- c) *otorgar licencias al personal bajo su dependencia, debiendo remitir copia de lo resuelto a la Secretaría General para su conocimiento y agregación en los legajos respectivos.*

Secretaría General para su conocimiento y agregación en los legajos respectivos.

Nota al art. 10 bis



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Texto según Resolución 11/ 2001 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, B.O.: 22-06-2001, pág. 40.

Art. 11. Designación de Vicepresidentes

El Jurado designará cada año, por mayoría absoluta del total de sus miembros, dos vicepresidentes quienes reemplazarán en sus funciones al Presidente, en caso de ausencia o de imposibilidad temporaria. El Jurado designará el Miembro Decano, quien ejercerá las funciones del Presidente en caso de ausencia de éste y de los vicepresidentes.

CAPITULO III. DE LA PLANTA DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Art. 12. Personal del Poder Judicial de la Nación

Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación designados para desempeñar cargos en el Jurado de Enjuiciamiento mantienen las categorías alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación.

Art. 13. Personal permanente y transitorio del Jurado.

Los funcionarios y empleados de la Secretaría General y los auxiliares de maestranza integran la planta permanente del Cuerpo y gozan de la condición aludida en el artículo precedente. Los funcionarios y empleados designados para colaborar directamente con cada uno de los miembros del Jurado permanecerán en sus cargos mientras éstos integren el Cuerpo. Los nombrados estarán sujetos, en cuanto sea pertinente, al Reglamento para la Justicia Nacional.

Art. 14. Incompatibilidades del persona

El personal del Jurado de Enjuiciamiento, designado a propuesta de sus miembros, que no pertenezca al Poder Judicial de la Nación, podrá serlo bajo el régimen de locación de servicios profesionales especializados o administrativos o bajo la contratación según el régimen ordinario del Poder Judicial de la Nación, en el marco de las condiciones presupuestarias fijadas, en ambos casos con carácter transitorio.

Los abogados contratados bajo el régimen de servicios profesionales especializados, no tendrán incompatibilidad para el ejercicio de la profesión. No obstante, una vez que el Jurado reciba una acusación dirigida contra algún magistrado, deberán renunciar a todo patrocinio o mandato ante el Tribunal que integre el juez acusado.

CAPITULO IV. DE LA SECRETARIA GENERAL DEL JURADO

Art. 15. Rango y funciones del Secretario General

La Secretaría General del Jurado estará a cargo de un Secretario con rango de Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ejercerá las siguientes funciones:

- a) cumplir las instrucciones y directivas que le imparta el Presidente;
- b) confeccionar las actas y dar fe de su contenido;
- c) proveer con su sola firma el despacho de trámite y las providencias simples, conservar y custodiar los expedientes y documentación obrantes ante el Jurado, practicar o disponer, según corresponda, notificaciones y citaciones conforme lo dispuesto por el capítulo V, Título V del Código Procesal Penal de la Nación, expedir certificaciones y suscribir las comunicaciones que no firme el presidente;
- d) poner en inmediato conocimiento de los miembros del Jurado las acusaciones recibidas del Consejo de la Magistratura, remitiéndole a cada uno de ellos copia de las piezas que las integran; y
- e) Llevar los registros de resoluciones y decisiones adoptadas por el Cuerpo y las recaídas en los procesos de enjuiciamiento de magistrados.

Art. 16. Reemplazo del Secretario General

En ausencia del Secretario General del Jurado, sus funciones serán cumplidas por el Secretario Letrado de la Secretaría General; éste será reemplazado por el Prosecretario Letrado.

Art. 17. Publicación El presente reglamento se publicará en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

Art. 18 *Sede la mesa de entradas*

La mesa de entradas del Jurado funcionará en Libertad 731, piso 3º, Capital Federal”.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Nota al art 18°

Texto según Resolución 11/ 2001 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, B.O.: 22-06-2001, pág. 40.

FDO.: DRES. OSCAR JOSE AMEAL. CARLOS ERNESTO SORIA. JORGE ALFREDO AGUNDEZ. HORACIO V. BILLOCH CARIDE. GUILLERMO OSCAR NANO (en disidencia parcial). ANGEL FRANCISCO PARDO. JUAN CESAR PENCHANSKY. JORGE G. PEREZ DELGADO (en disidencia parcial). ANTE MI: SILVINA G. CATUCCI. SECRETARIA GENERAL DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Resolución 155/2000
B.O.:25-7-2000
REGLAMENTO DE TRASLADO DE JUECES.

[INDICE](#)

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de junio del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

VISTA:

La Nota 30/2000 caratulada “Gudiño de Argüelles Margarita (Consejera) s/proyecto de modificación del artículo 50 del Reglamento de Concursos”.

CONSIDERANDO

1º) Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), es de competencia de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial llamar a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir las vacantes de magistrados judiciales y ejercer las demás facultades que le atribuyen la ley y el reglamento que se dicte en su consecuencia.

2º) Que este Consejo dictó el Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación de conformidad con lo establecido en el artículo 7º, inciso 9º, de la ley citada (resolución 78/99, modificada por las resoluciones 1/00, 38/00 y 106/00).

3º) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado para su consideración un proyecto de resolución que propicia la regulación autónoma del régimen de traslado de jueces, que deroga el artículo 50 de aquel reglamento.

4º) Que como lo prevé el artículo 7º, inciso 2º, de la ley citada, es de competencia de este órgano constitucional dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y toda norma que asegure la eficaz prestación del servicio de justicia.

5º) Que su aprobación resulta oportuna y conveniente con el objeto de dotar de mayor flexibilidad a los procedimientos hasta ahora vigentes, para posibilitar un más acabado cumplimiento de las finalidades perseguidas por la ley.

Por ello, SE RESUELVE:

1º) Aprobar el Reglamento de Traslado de Jueces que obra como anexo de la presente.

2º) Derogar el artículo 50 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

3º) Comunicarlo, a sus efectos, a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial de este Cuerpo. Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado por ante mí, que doy fe.— Alfredo Vitolo. — Ricardo Branda. — Eduardo Orio. — Juan Gemignani. — María Chaya. — Juan Gersenobitz. — Javier Fernández Moores. — Claudio Kiper. — Miguel Pichetto. — Horacio Usandizaga. — Humberto Quiroga Lavié.— Diego J. May Zubiria. — Bindo Caviglione Fraga. — Santiago Corcuera.

ANEXO

REGLAMENTO DE TRASLADO DE JUECES

Artículo 1º — Los magistrados del Poder Judicial de la Nación podrán solicitar su traslado a otro tribunal que se encuentre vacante siempre que:

a — No se haya resuelto la convocatoria a un concurso público de antecedentes y oposición para cubrir el cargo. Esta condición no regirá cuando se trata de un mismo tribunal colegiado.

b — La vacante a la que se solicita el traslado corresponda a la misma jurisdicción y tenga la misma competencia en materia y grado que el cargo que el juez ocupa. Este requisito no será exigido cuando el interesado haya obtenido un anterior acuerdo del Senado de la Nación para desempeñar la función a la que pide su pase.

c — El magistrado peticionante tenga una antigüedad no menor a cuatro (4) años, desde la fecha de posesión de su cargo.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 2° — La solicitud deberá efectuarse ante el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con expresión concreta de las causas por las que se pide el traslado.

Artículo 3° — Es de competencia de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial elevar un dictamen sobre el pedido para su consideración por el Plenario, que deberá fundarse en la conveniencia del traslado para una más eficaz prestación del servicio de justicia.

Artículo 4° — En forma previa, la Comisión deberá requerir su opinión a la cámara de apelaciones de la jurisdicción y una certificación de la dependencia correspondiente sobre la antigüedad del solicitante en el cargo que ocupa. Podrá citar al magistrado requirente para una entrevista personal y disponer todas las medidas que considere necesarias para mejor proveer.

Artículo 5° — Si el Plenario aprobase el pedido de traslado, las actuaciones serán remitidas al Poder Ejecutivo Nacional, con la recomendación de que emita el decreto pertinente.

Artículo 6° — El magistrado trasladado será puesto en posesión de su nuevo cargo por el presidente de la cámara de apelaciones de la jurisdicción.

Artículo 7° — Las disposiciones precedentes se aplicarán a las solicitudes de permuta de jueces, quienes deberán suscribir su petición en conjunto.

Artículo 8° — Derógase el artículo 50 del Reglamento de Concursos Públicos de antecedentes y oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la resolución 78/99 y modificado por las resoluciones 1/00, 38/00 y 106/00.

Artículo 9° — Regístrese, comuníquese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a las cámaras de apelaciones federales y nacionales y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y dése a publicidad en el Boletín Oficial de la República Argentina.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 333/2000

B.O.: 4-12-2000

REGLAMENTO DE CONVOCATORIA DE MAGISTRADOS JUBILADOS.

[INDICE](#)

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de noviembre del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO: Que es de competencia de este Consejo de la Magistratura reglamentar las facultades contempladas en la ley 24.018 en orden a la convocatoria de jueces inferiores jubilados.

Que para la elaboración de un reglamento sobre el particular, se han tenido en cuenta el dictamen 12/00 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial y las propuestas presentadas por los señores consejeros.

Por ello:

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de Convocatoria de Magistrados Jubilados que obra como el anexo de la presente. Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado por ante mí, que doy fe. — ORIO. — PICHETTO. — GARROTE. — FERNANDEZ MOORES. — GUDIÑO DE ARGÜELLES. — QUIROGA LAVIE. — GEMIGNANI. — GERSENOBITZ. — VITOLO. — USANDIZAGA. — MAY ZUBIRIA. — BRANDA. — FERNANDEZ. — CAVIGLIONE FRAGA. — CORCUERA

ANEXO

REGLAMENTO DE CONVOCATORIA DE MAGISTRADOS JUBILADOS

Artículo 1º) El presente reglamento será aplicable a la convocatoria de los magistrados jubilados del Poder Judicial de la Nación, en los casos previstos en el artículo 16 de la ley 24.018, cuyo procedimiento es de competencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Artículo 2º) La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial será la encargada del procedimiento de convocatoria mencionado en el artículo primero. A tal fin, las Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones deberán remitir anualmente a la Comisión, en los términos del artículo 17 de la ley 24.018, la lista de magistrados jubilados que hayan sido nombrados con acuerdo del H. Senado de la Nación.

Artículo 3º) Las Cámaras de Apelaciones deberán informar inmediatamente a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial las licencias o vacancias que se produzcan en su jurisdicción territorial, con una explicación de las circunstancias que las motivan y que puedan dar origen a la convocatoria de magistrados jubilados para su cobertura. En dicho informe se nominarán, además, los magistrados que, en opinión de la Cámara, se encuentren en mejor aptitud para cubrir el cargo que motive la convocatoria.

Artículo 4º) Sobre la base de la lista correspondiente y el informe de la Cámara, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial desinsaculará un máximo de tres magistrados jubilados y decidirá, por mayoría absoluta de los miembros presentes, cuál de ellos será citado a una entrevista, estableciéndose asimismo el orden en que, de resultar necesario, serán citados los restantes desinsaculados.

Artículo 5º) La entrevista prevista en el artículo anterior tendrá por objeto valorar la idoneidad del entrevistado, así como su voluntad y especial motivación para desempeñarse en el cargo a cubrir. En el mismo acto serán consideradas y resueltas por la Comisión las justificaciones que planteen los citados en los términos del inciso c del artículo 16 de la ley 24.018.

Artículo 6º) Con el resultado de la entrevista a la que se refiere el artículo anterior, la Comisión elevará una propuesta al Presidente del Consejo de la Magistratura, quien será el encargado de emitir el acto formal de convocatoria. Si el resultado de la entrevista no fuera satisfactorio, se continuará con las citaciones según el orden oportunamente establecido.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 7º) Hasta tanto las Cámaras envíen las nuevas listas de magistrados jubilados, se utilizarán a tales efectos los listados existentes en el Consejo de la Magistratura. La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial será la encargada de llevar un registro actualizado de las listas de jueces jubilados, las que se ordenarán por fuero y jurisdicción.

Artículo 8º) El procedimiento previsto en los artículos 2º y siguientes no será de aplicación cuando el magistrado a quien se le hubiere aceptado la renuncia que produce la vacante para acogerse al beneficio jubilatorio de la ley 24.018 manifestara por escrito su voluntad de ser convocado para cubrir el mismo cargo, en los términos del artículo 16 de dicha ley.

Esta manifestación podrá efectuarse antes de aceptada la renuncia o dentro del año siguiente. Transcurrido dicho lapso, se aplicará el régimen de los artículos precedentes.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

Resolución N° 8/01

B.O.: 26-06-2001

REGLAMENTO DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

[INDICE](#)

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil uno, reunido Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, los señores miembros del Jurado presentes,

CONSIDERARON:

Las normas reglamentarias que resulta necesario adoptar para la tramitación de sumarios administrativos, conforme con lo dispuesto en el art. 26, inciso 8°, de la ley 24.937.

Por ello,

RESOLVIERON:

Aprobar el Reglamento de Sumarios Administrativos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación que, como anexo, forma parte integrante de la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando comunicarse y registrarse, por ante mí, de lo que doy fe.

EDUARDO J. A. MOLINE O'CONNOR. — JORGE F. MIKKELSEN LÖTH. — GUILLERMO OSCAR NANO. — JUAN CESAR PENCHANSKY. — GABRIEL B. CHAUSOVSKY. — HORACIO V. BILLOCH CARIDE. — Ante mí: SILVINA G. CATUCCI, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

REGLAMENTO DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

Art. 1. Ambito de aplicación.

El presente reglamento se aplicará a las investigaciones tendientes a determinar y, en su caso, hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios, empleados y auxiliares de planta permanente del Jurado de Enjuiciamiento, como asimismo los contratados bajo el régimen ordinario del Poder Judicial de la Nación y de locación de servicios, por incumplimiento de las leyes y reglamentos que regulan la actividad de la administración de justicia y las pertinentes del Jurado.

Art. 2. Prevención sumarial previa.

El miembro del Jurado que tome conocimiento de una irregularidad presuntamente cometida por personal a su cargo, que por su naturaleza pueda dar lugar a la formación de sumario administrativo, constatará de inmediato la existencia del hecho, recogiendo las pruebas y labrando la pertinente prevención sumarial, que será remitida a la Secretaría General dentro de las 24 horas de concluida, debiendo ser puesto el hecho inmediatamente en conocimiento del señor Presidente del Jurado.

Si la irregularidad fuere advertida respecto de alguno de los funcionarios o agentes que colaboran con otro integrante del Jurado, ésta deberá ser puesta también en conocimiento de dicho miembro.

La prevención estará a cargo del Secretario General si se tratare de una irregularidad atribuida a personal de la Secretaría General.

La prevención deberá completarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, que podrá ser prorrogado por un término igual.

Art. 3. Denuncia.

La denuncia de particulares o de integrantes de otros poderes del Estado deberá formalizarse por escrito, y contendrá los siguientes requisitos:

- a) la relación circunstanciada de la irregularidad administrativa,
- b) la identificación del funcionario, empleado o auxiliar de maestranza a quien se le imputa y
- c) los demás elementos que puedan conducir a la eventual comprobación de la irregularidad y la individualización de sus responsables.

Si el denunciante fuere un particular, deberá constituir domicilio en la Capital Federal. El denunciante no es parte en las actuaciones.

Art. 4. Instrucción de sumario o desestimación.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Recibida que sea la denuncia o concluidas las actuaciones de prevención, el Presidente del Jurado decidirá si corresponde instruir sumario administrativo o si cabe su desestimación in límine. La decisión corresponde a la mayoría absoluta del total de los miembros del Jurado si la presunta falta es atribuida al Secretario General.

La instrucción del sumario es obligatoria en los casos en que se hubiere decretado el procesamiento de un funcionario, empleado o auxiliar de mastranza del Jurado.

En todos los supuestos la instrucción del sumario será puesta en conocimiento de los señores miembros del Jurado.

Art. 5. Instructores.

Dispuesta la instrucción de sumario administrativo, se designará al letrado de la Secretaría General que actuará como instructor.

En el supuesto previsto por el art. 4, respecto del Secretario General, el Presidente del Jurado actuará como instructor.

En todos los casos intervendrá un actuario.

Art. 6. Carácter de las actuaciones.

Las actuaciones de prevención y las sumariales serán secretas hasta que se corra vista al sumariado para que asuma el derecho de defensa a que se refiere el art. 9 y no se admitirán debates ni defensas.

Art. 7. Medidas preventivas.

En los casos en que la permanencia en funciones de que se encontrare involucrado en un sumario fuera inconveniente para el esclarecimiento de los hechos o para el normal desenvolvimiento de la dependencia en que aquél presta funciones, el Presidente podrá disponer su traslado. Si éste no fuere posible, o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el Jurado, por la mayoría absoluta de sus miembros podrá disponer la suspensión preventiva por un término no mayor de treinta (30) días, prorrogable por otro período de hasta sesenta (60) días. Ambos términos se computarán por días corridos.

Art. 8. Medidas de prueba. Declaración del sumariado.

El instructor decretará las medidas de prueba pertinentes según las prescripciones del Código Procesal Penal para la etapa de instrucción y le recibirá declaración sin juramento al sumariado.

Art. 9. Vista del sumario.

Cuando el instructor considere finalizadas las medidas de prueba, correrá vista de las actuaciones al sumariado por cinco días, prorrogable por igual término, a fin de que asuma su defensa. En el plazo mencionado, el sumariado podrá proponer medidas de prueba, sobre cuya procedencia resolverá el instructor, en forma fundada. Las actuaciones serán examinadas en la Secretaría General.

Art. 10. Rechazo de prueba. Recursos.

Contra la decisión denegatoria de prueba ofrecida podrá deducirse recurso de reposición, que será decidido por el instructor (art. 446 del Código Procesal Penal).

Art. 11. Plazo de producción de prueba.

La producción de la prueba no podrá exceder el plazo de diez (10) días, salvo razones de excepción.

Art. 12. Prueba testimonial.

Los testigos no podrán exceder de cinco (5) respecto de cada sumariado y de cada hecho. De ofrecerse un número mayor, se elegirán los cinco primeros.

Art. 13. Notificaciones.

Las notificaciones se efectuarán según las prescripciones del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 14. Conclusiones.

Producida la prueba o vencido el plazo para hacerlo, el instructor realizará las conclusiones, en forma fundada, dentro de los diez (10) días siguientes .

Art. 15. Descargo.

De las conclusiones del instructor se correrá vista al sumariado por cinco días a los fines de que formule el descargo.

Art. 16. Resolución.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Presentado el descargo o vencido el plazo correspondiente, el sumario será resuelto por la mayoría absoluta del total de los miembros del Jurado.

Art. 17. Sanciones a imponer.

Serán aplicadas las sanciones previstas en el art. 16 del Decreto Ley 1285/58 (ley 14.467).

Art. 18. Recurso de reconsideración.

Contra la resolución que impone sanciones disciplinarias sólo procede el recurso de reconsideración, que deberá interponerse por escrito fundado, dentro del tercer día de notificada la resolución (art. 23 del Reglamento para la Justicia Nacional y Acordada 16/99 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Art. 19. Apelación de sanciones aplicadas de plano.

La apelación de sanciones disciplinarias aplicadas de plano por los miembros del Jurado en los casos del art. 21, segundo párrafo, del Reglamento para la Justicia Nacional, será resuelta por la mayoría absoluta del total de los miembros del Jurado, previa vista al recurrente por cinco (5) días.

Art. 20. Denuncia de delitos.

Si de las constancias sumariales surge la presunta comisión de un delito de acción pública, se obtendrán fotocopias certificadas de las piezas pertinentes, que se remitirán al juez penal que resulte competente para su investigación, sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones administrativas.

Art. 21. Duración del sumario.

La instrucción de los sumarios no deberá exceder de sesenta (60) días contados desde la fecha de designación del instructor hasta la resolución definitiva, salvo situaciones de excepción, que podrá ser prorrogada por el plazo que decida el Jurado, según los supuestos.

Art. 22. Extinción de la potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria se extingue:

- a) por fallecimiento del presunto responsable;
- b) por su desvinculación del Jurado;
- c) por el transcurso de tres años, contado a partir del momento en que se produjo la irregularidad, o desde que ella dejó de cometerse;
- d) en los casos en que las irregularidades constituyan delitos del Código Penal o lesionen el patrimonio del Estado, el plazo será el establecido por la legislación específica, sin que pueda ser inferior al previsto en el inciso anterior. Art. 23. Cómputo de términos.

Los términos fijados en este Reglamento se cuentan por días hábiles, salvo disposición en contrario.

Art. 24. Comunicaciones.

Las sanciones impuestas por el Jurado a abogados, procuradores, escribanos, peritos, se comunicarán a la Corte Suprema y al colegio profesional pertinente (arts. 27 del Reglamento Procesal del Jurado y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Fdo.: Dres. EDUARDO J. A. MOLINE O'CONNOR. — JUAN CESAR PENCHANSKY. — HORACIO V. BILLOCH CARIDE. — GUILLERMO OSCAR NANO. — GABRIEL BENJAMIN CHAUSOVSKY. — JORGE F. MIKKELSEN LÖTH. Ante mí: SILVINA G. CATUCCI. Secretaria General del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 53/2002

Apruébase el Procedimiento para la Remoción de los Miembros del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El dictamen 3/01 de la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación, del 14 de junio de 2001, por el que se elevó un proyecto de Reglamento relacionado con las atribuciones previstas en el artículo 7º, inciso 14, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), y

CONSIDERANDO:

1º) Que en la reunión plenaria del 12 de septiembre de 2001 se decidió, por unanimidad, que el despacho fuera reenviado a la Comisión dictaminadora a efectos de que se consideren las observaciones planteadas al respecto.

2º) Que, con posterioridad, se recibieron nuevas sugerencias y proyectos sobre el tema, que fueron considerados en el ámbito de la Comisión.

3º) Que, como resultado del referido análisis, se elaboró un nuevo proyecto sobre el particular.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Procedimiento para la Remoción de los Miembros del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, que obra como anexo de la presente. Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Juan Gemignani. — María Chaya. — Angel Garrote. — Eduardo Orio. — Juan Gersenobitz. — Margarita Gudiño de Arguelles. — Humberto Quiroga Lavié. — Ricardo Gomez Diez. — Claudio Kiper. — Bindo Caviglione Fraga. — Horacio Usandizaga. — Miguel Pichetto. — Diego May Zubiría. — Pablo Hirschmann.

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Artículo 1º: AMBITO DE APLICACION

El presente procedimiento se aplicará a los casos previstos en el artículo 7º, inciso 14, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y en los artículos 23 y 24 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Artículo 2º: INICIACION DEL TRAMITE

Toda persona que tenga conocimiento de un hecho o de una omisión atribuible a un integrante del Consejo de la Magistratura, previsto en las normas señaladas en el artículo precedente podrá denunciarlo ante la Secretaría General del Cuerpo. En ningún caso el denunciante será parte del proceso de remoción. El procedimiento podrá también ser iniciado de oficio por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 3º: REQUISITOS DE LA DENUNCIA

La denuncia se presentará por escrito por el denunciante o por apoderado con mandato especial, sin sujeción a requisitos formales. No obstante deberá contener los siguientes:

- a) los datos personales del denunciante (nombre y apellido, nacionalidad, ocupación, estado civil y copia del documento de identidad). Si el denunciante fuese funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, bastará con consignar su nombre y apellido, domicilio real y cargo que ocupa. En el caso de las personas jurídicas, se deberá cumplir con las normas de la representación acompañando los instrumentos necesarios.
- b) la individualización del o de los consejeros denunciados, la relación circunstanciada de los hechos denunciados, la causal de remoción que se invoca y los cargos que se formulan.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

- c) la indicación de la prueba que dé sustento a la denuncia, debiendo acompañar la documental que obre en poder del denunciante. En caso contrario, deberá indicar con precisión el lugar en que se encuentra y la persona que la tiene en su poder.
- d) firma del denunciante o su representante.

Artículo 4º: VERIFICACION DE LOS REQUISITOS FORMALES

El Secretario General del Consejo de la Magistratura, dentro de los tres días de recibida la denuncia, deberá controlar el cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo anterior. En caso de que faltara alguno de ellos, intimará su cumplimiento en el plazo de cinco días.

Artículo 5º: INFORME DE SECRETARIA GENERAL

Cumplidos los requisitos o agotado el término para hacerlo, el Secretario General, dentro de los dos días subsiguientes, elevará su informe a la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor del Consejo de la Magistratura. En el mismo término, hará lo propio cuando las actuaciones hayan sido iniciadas de oficio.

Artículo 6º: ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA

La Comisión deberá reunirse en un plazo de cinco días de recibido el informe que se prevé en el artículo anterior y se pronunciará sobre la admisibilidad de la denuncia dentro de los cinco días, mediante dictamen que será elevado al plenario para su consideración. Si el consejero denunciado o el denunciante fuesen integrantes de la Comisión, ésta funcionará con la intervención de su reemplazante natural.

Artículo 7º: TRAMITE

Admitida la denuncia por el plenario, deberá ser puesta en conocimiento del consejero denunciado mediante notificación diligenciada por la Secretaría General dentro de los siguientes dos días. En esa oportunidad se le dará traslado por diez días a los fines de su descargo, debiendo constituir domicilio especial y ofrecer la prueba de que intente valerse.

La Comisión actuará como órgano instructor y el Secretario General le prestará asistencia en forma permanente.

Artículo 8º: PRODUCCION DE LA PRUEBA

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Comisión ordenará la producción de la prueba que estime procedente. La prueba improcedente será rechazada por resolución fundada, adoptada por mayoría absoluta de sus miembros. El período de prueba será de treinta días, prorrogables por única vez mediante resolución fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

En esta etapa regirán supletoriamente, y en lo que fueren compatibles, las disposiciones contenidas en el Libro II, Título III, del Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 9º: SUSPENSION DEL CONSEJERO

En el mismo acto, o posteriormente, la Comisión podrá proponer al plenario del Consejo de la Magistratura la suspensión del consejero denunciado, en caso de que la denuncia contenga supuestos de manifiesta gravedad institucional o ésta surja de circunstancias posteriores. La decisión de la Comisión deberá contar con la mayoría absoluta de los presentes. En este caso, se deberá reunir el plenario en sesión extraordinaria dentro de los cinco días de formalizada la propuesta de la Comisión y la decisión que disponga la suspensión requerirá las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 10: DICTAMEN

Producida la totalidad de la prueba o vencido el período probatorio, la Comisión deberá elaborar su dictamen dentro del plazo de cinco días, pronunciándose sobre el mérito de la misma y proponiendo la remoción o el rechazo de la denuncia. En caso de que estime procedente la remoción, concretará los cargos que se entiendan acreditados y peticionará al Presidente que convoque a plenario extraordinario, el que se realizará luego de vencido el plazo previsto en el párrafo siguiente.

Del dictamen en el que se propone la remoción, se correrá traslado dentro del término de dos días al consejero denunciado, para que alegue por escrito en el plazo de diez días.

Artículo 11: RESOLUCION DEL PLENARIO EXTRAORDINARIO

El plenario extraordinario sesionará en acto único hasta su conclusión, pudiéndose requerir la presencia del consejero denunciado. Si se rechazara la denuncia o no se obtuviera la mayoría



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

necesaria para disponer la remoción y el consejero se encontrare suspendido, se ordenará su inmediata reposición en el cargo.

Artículo 12: IRRECURREBILIDAD DE LAS DECISIONES

Las decisiones referidas al procedimiento establecido en este reglamento, tanto de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor como del plenario del Consejo de la Magistratura, no admitirán recurso alguno.

Artículo 13: COMPUTO DE LOS TERMINOS

Salvo disposición en contrario, para los términos previstos en el presente reglamento se considerarán los días hábiles judiciales.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 77/2002 B.O. 13-05-2002.

Reglamento para la elección de los jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento.

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de abril del año dos mil dos, sesionando en la Sala del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

VISTO: El expediente 333/01, caratulado “Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación - Comunicación - Dictamen 9/00 Reglamento elección de jueces que compondrán el Consejo y el Jurado”,
y CONSIDERANDO:

1º) Que la atribución que recibiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el artículo 33 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), de organizar las primeras elecciones de jueces para hacer posible la constitución de este Consejo y del Jurado de Enjuiciamiento, tuvo carácter transitorio en razón de que le fue otorgada hasta tanto “se constituya el Consejo”, según se establece en la referida disposición legal. 2º) Que, por otra parte, el Consejo de la Magistratura tiene competencia para dictar el Reglamento para la elección de los jueces que integrarán ese órgano constitucional y el Jurado de Enjuiciamiento, en virtud de la potestad reglamentaria que al efecto se le confieren en los artículos 114, inciso 6, de la Constitución Nacional y 7, inciso 2, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99). 3º) Que el Reglamento para la elección de jueces integrantes del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento oportunamente dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante acordada 14/98 no produjo inconvenientes con motivo de su aplicación en las primeras elecciones de magistrados. 4º) Que en razón de ello, y tomando como modelo el que fuera oportunamente aprobado por el Alto Tribunal, se elaboró un nuevo reglamento en el que se introdujeron adecuaciones para asegurar un trámite eficiente en el proceso electoral y prever eventuales contingencias que pudieran presentarse luego de concluido aquél. Dicho proyecto fue aprobado por la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación mediante su dictamen 9/00 del 4 de agosto del año 2000. 5º) Que, en oportunidad de ser tratado ese despacho por el plenario, se postergó su análisis, y finalmente la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor remitió nuevamente el proyecto a la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación el 18 de octubre del año 2000. 6º) Que la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación invitó a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional a efectos de que expresara su opinión sobre el particular. 7º) Que dicha institución solicitó, por nota del 5 de septiembre del año 2001, que se considere la posibilidad de prever reglamentariamente la participación de funcionarios del Poder Judicial de la Nación, con rango no inferior a secretario de juzgado, en la elección de los jueces integrantes del Consejo de la Magistratura. La petición se basó en la condición de abogados de esos funcionarios y en el interés que tiene para ellos el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación, además de las decisiones propias de este Consejo. 8º) Que, asimismo, se requirió el reconocimiento del voto de los jueces de primera instancia para elegir a los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, con fundamento en que todos los magistrados integran los “tribunales inferiores de la Nación” y que las diferencias entre ellos responden a razones de “índole meramente funcional”. 9º) Que examinada la cuestión, fueron parcialmente acogidas las recomendaciones efectuadas por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional e incorporadas al reglamento que se propone. La solicitud de reconocer el carácter de electores a los funcionarios judiciales con título de abogado no fue aceptada, en razón de que la Comisión consideró que las normas vigentes no permiten incorporarlos al padrón de elección de jueces, pues en la regla contemplada en el artículo 33 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) se alude en forma expresa al “padrón correspondiente a los jueces”, lo que inequívocamente circunscribe el carácter de elector a los magistrados del Poder Judicial de la Nación. Por otra parte, en el segundo párrafo del artículo 114 de la Constitución Nacional se hace referencia, de manera precisa, a “la representación (...) de los jueces de todas las instancias”, lo que conjugado con la norma legal antes mencionada indica que en la elección de los jueces solamente participan quienes serán representados. 10) Que, por el contrario, fue aceptada la recomendación relativa a la participación de los jueces de primera instancia en la elección de los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, a partir de la ausencia de un distingo constitucional entre los magistrados que integran “los tribunales inferiores de la Nación”, razón por la cual se unificó el padrón de ambas elecciones en el texto del reglamento que se pone a consideración del plenario. 11) Que, asimismo, se contempló la constitución de una Junta Electoral compuesta por cinco miembros, que tendrá las atribuciones previstas en el artículo 52 del Código Electoral Nacional y cuyas decisiones serán recurribles ante el plenario del Consejo de la Magistratura, al tiempo que se han dado a las autoridades de mesa la facultad de resolver los problemas que se susciten en el transcurso del comicio. 12) Que, por otro lado, se ha contemplado la elección de dos suplentes por cada cargo titular del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento, con miras a lo cual se tuvo en cuenta una interpretación finalista de la previsión de suplentes para ejercer el reemplazo de los cargos titulares vacantes, finalidad que cabe ubicar en la necesidad de asegurar el normal funcionamiento de las instituciones y evitar que eventuales vacantes obstaculicen el cumplimiento de sus objetivos constitucionales.

Por ello: SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de elección de los jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, que obra como anexo de la presente. Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado por ante mí, que doy fe. Diego J. May Zubiría. — Jorge O. Casanovas. — Ricardo Gomez Diez. — María

Ref 24937

Res 77/02 CM Pag. 1



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

L. Chaya. — Claudio M. Kiper. — Humberto Quiroga Lavie. — Margarita Gudiño de Argüelles. — Eduardo D. E. Orio. — Juan M. Gersenobitz. — Juan C. Gemignani. — Angel F. Garrote. — Marcelo Stubrin. — Pablo G. Hirschmann.

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE LOS JUECES QUE COMPONDRAN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

CAPITULO I:

CUERPO ELECTORAL

Artículo 1°. Electores

Los magistrados del Poder Judicial de la Nación de todas las instancias componen el cuerpo electoral convocado para elegir a los representantes de los jueces que integrarán los órganos previstos en los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional, en los términos de los artículos 2°, inciso 2°, y 22 inciso 1°, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), respectivamente. Para ser electores, los magistrados deberán encontrarse en ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dispondrá oportunamente lo necesario para la designación del integrante que compondrá el Jurado de Enjuiciamiento.

Artículo 2°. Sufragio –

Distrito Electoral El sufragio es individual, personal, voluntario y secreto. Sólo podrán emitir su voto quienes se encuentren en el padrón electoral. A los fines del presente Reglamento se constituye un solo distrito electoral para todo el país.

Artículo 3°. Junta Electoral

Se constituirá una Junta Electoral compuesta por cinco (5) miembros, magistrados del Poder Judicial de la Nación, designados por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, uno de los cuales deberá ser juez de primera instancia. No podrán integrar la referida Junta quienes sean candidatos en la elección convocada. Sus componentes elegirán el presidente, el vicepresidente y el secretario, desempeñándose los restantes como vocales. La Junta Electoral actuará con las atribuciones establecidas en el artículo 52 del Código Electoral Nacional en lo pertinente y salvo disposición en contrario de este Reglamento.

CAPITULO II.

LISTAS PROVISIONALES

Artículo 4°. Impresión

Sobre la base de las constancias existentes en el Poder Judicial de la Nación, la Secretaría General del Consejo de la Magistratura dispondrá la impresión de las listas provisionales de electores que contendrán los siguientes datos: apellido y nombre, número y clase de documento cívico, cargo que desempeña y lugar donde emitirá el voto.

Artículo 5°. Exhibición

Las listas provisionales serán remitidas a los presidentes de todas las cámaras y a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, quienes deberán exhibirlas inmediatamente por cinco (5) días en los lugares que determinen, adoptando los recaudos para la debida noticia de dicho acto.

Artículo 6°. Observaciones

Los electores que, por cualquier causa, no figurasen en las listas provisionales o estuviesen anotados erróneamente podrán solicitar —por escrito— su inclusión o la introducción de las correcciones que fueren menester, en el plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de la publicación conforme al artículo anterior, ante el tribunal superior que ejerza la superintendencia, que deberá elevarlo a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura. Durante ese lapso, y en la misma forma, cualquier magistrado incluido en ellas podrá solicitar la eliminación de otros electores que hubiesen perdido la condición de tales o que figurasen inscriptos más de una vez, así como la corrección de los datos que considere erróneos. En ambos casos el Consejo de la Magistratura resolverá de inmediato las peticiones, previo informe de la Secretaría General.

CAPITULO III.

PADRONES ELECTORALES

Artículo 7°. Padrones definitivos

Las listas provisionales depuradas constituirán el padrón electoral general para la elección de los futuros integrantes del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento, que será confeccionado por la Secretaría General del Consejo de la Magistratura.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Los padrones contendrán, además de los datos mencionados en el artículo 4 de este Reglamento, el número de orden del elector dentro de cada mesa y una columna para anotar la emisión del voto.

Los padrones destinados a los comicios serán autenticados por el Secretario General del Consejo de la Magistratura y encabezados por una inscripción en la que se indique la mesa electoral, del interior del país o de la Ciudad de Buenos Aires, a la que están dirigidos. Cumplido ello, se remitirán a la presidencia de cada cámara tres padrones por mesa de votación.

La Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y las listas oficializadas tendrán acceso al número de ejemplares que requieran, por medio de sus representantes autorizados.

CAPITULO IV.
MESAS ELECTORALES

Artículo 8º. Mesas Electorales

En cada cámara federal de apelaciones del interior del país se constituirá una mesa electoral. En la Ciudad de Buenos Aires se instalarán tres mesas, identificadas con los números 1, 2 y 3, que incluirán a los votantes cuyos apellidos comiencen con las letras “A” a “E”, “F” a “M” y “N” a “Z”, respectivamente.

Artículo 9º. Autoridades de mesa

Cada mesa electoral tendrá como única autoridad a su presidente. El vicepresidente y el vocal lo reemplazarán en ese orden en los casos en los que en el Código Electoral Nacional así se determina.

Estarán integradas de la siguiente forma:

a) En la Ciudad de Buenos Aires, las presidencias y vicepresidencias de mesa serán ejercidas por los presidentes de las cámaras de la Capital que resulten designados por sorteo.

b) En el interior del país, por el presidente de la cámara federal, que la presidirá, y por el juez federal con competencia electoral del distrito en la que tiene su sede, que se desempeñará como vicepresidente, con las excepciones siguientes:

1. En el caso de las Cámaras Federales de Apelaciones de Rosario, de Bahía Blanca, de Comodoro Rivadavia y de General Roca, los jueces federales con competencia electoral que integrarán las mesas serán los que tienen asiento en las ciudades de Santa Fe, Santa Rosa, Rawson y Neuquén, respectivamente.

2. En el caso de las Cámaras Federales de Apelaciones de San Martín y de Mar del Plata las mesas electorales se integrarán con el presidente y el vicepresidente o el vocal que elija el órgano cabeza de la jurisdicción, quienes ejercerán su presidencia y su vicepresidencia, respectivamente.

En caso de que los presidentes de las cámaras o los jueces federales de primera instancia con competencia electoral a quienes en este Reglamento se designa como autoridades de mesa integran alguna lista oficializada de candidatos, serán suplidos por el vicepresidente de la misma cámara y, de ser necesario un segundo reemplazo, por los magistrados de la jurisdicción que disponga cada tribunal.

Las autoridades de todas las mesas electorales se completarán con un representante de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional en calidad de vocal. Dicho representante será designado con treinta (30) días de antelación a la fecha de los comicios. El nombramiento deberá recaer en un magistrado que sea elector en la mesa en la que es convocado como autoridad y que no integre como candidato alguna lista oficializada. En caso de que no se dispusiera de jueces que reunieran tales requisitos, podrá ser designado un funcionario judicial con rango no inferior a secretario de primera instancia.

Las autoridades de mesa resolverán los problemas que se susciten durante el transcurso del comicio.

CAPITULO V.
ACTOS PREELECTORALES

Artículo 10. Convocatoria

La convocatoria será efectuada por resolución del Consejo de la Magistratura con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de los comicios.

Artículo 11. Listas de candidatos

Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la elección, los interesados podrán solicitar a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura el registro de las listas de candidatos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos siguientes. Esa Secretaría pondrá dicha circunstancia en conocimiento del Cuerpo.

No podrán postularse los mismos candidatos para ocupar cargos simultáneamente en el Consejo de la Magistratura y en el Jurado de Enjuiciamiento y tampoco para integrar más de una lista.

Artículo 12. Listas de candidatos a miembros del Consejo de la Magistratura

a) Cada lista deberá postular como candidatos a consejeros titulares —en el orden de su preferencia— a cinco (5) magistrados, de los cuales dos (2) deberán tener rango de juez de cámara y dos (2) de juez de primera instancia, e incluir a un magistrado de cada jerarquía funcional con competencia federal del interior de la República.

b) Cada lista deberá postular, por cada candidato a consejero titular, un (1) candidato suplente que reúna las mismas calidades de aquél al que deba reemplazar.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

c) Para ser oficializada, cada lista deberá ir acompañada con la adhesión de, por lo menos, el cinco por ciento del padrón electoral de los jueces. Los adherentes no podrán ser candidatos. Quienes pretendan postularse deberán ser electores en los términos del artículo 1° de este Reglamento y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 4° de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/ 99).

Artículo 13. Listas de candidatos a miembros del Jurado de Enjuiciamiento

a) Cada lista deberá postular como candidatos a miembros Titulares a dos (2) magistrados con grado de juez de cámara con dos (2) candidatos suplentes por cada titular.

b) Para ser oficializada cada lista deberá ir acompañada con la adhesión de, por lo menos, el cinco por ciento del padrón electoral. Los adherentes no podrán ser candidatos. Los candidatos deberán ser magistrados con rango de juez de cámara y electores en los términos del artículo 1° de este Reglamento, no pudiendo integrar más de una lista.

Artículo 14. Oficialización de las listas de candidatos

La Secretaría General del Consejo de la Magistratura oficializará de modo provisional las listas que se presenten siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, asignándoles números consecutivos de acuerdo con el orden de su presentación.

Los apoderados de las listas en los términos del artículo 18 de este Reglamento, tendrán un plazo de cinco (5) días para:

a) Reformular las listas que hubieran sido observadas.

b) Impugnar las listas que hubieran sido presentadas.

Al vencimiento del plazo, la Secretaría General del Consejo de la Magistratura procederá a la oficialización definitiva de las listas. La resolución de las impugnaciones será competencia del Consejo de la Magistratura previo informe de su Secretaría General.

Artículo 15. Boletas de sufragio

La Secretaría General del Consejo de la Magistratura confeccionará e imprimirá separadamente las boletas de sufragio destinadas a la elección de miembros del Consejo de la Magistratura y las de los candidatos a integrar el Jurado de Enjuiciamiento.

Artículo 16. Apoderados

Será considerado apoderado de la lista el magistrado que aparezca en primer término como candidato titular a miembro del Consejo de la Magistratura o a integrante del Jurado de Enjuiciamiento, o quien le siguiera en el orden interno, si la candidatura de aquél fuera observada.

Artículo 17. Fiscales Las listas oficializadas tendrán derecho a designar un (1) fiscal para que las represente en cada una de las mesas electorales. El nombramiento deberá recaer en un magistrado que sea elector en la mesa en la que es convocado como tal. Justificará su condición ante las autoridades de mesa mediante un instrumento otorgado por el apoderado.

CAPITULO VI.

ACTO ELECTORAL

Artículo 18. Apertura del acto electoral

En el interior del país cada cámara federal habilitará el cuarto oscuro y la urna para la recepción de los sufragios. En la Ciudad de Buenos Aires dicha habilitación la efectuará la Secretaría General del Consejo de la Magistratura. Cumplidos los recaudos que pudieran corresponder entre los previstos en el artículo 82 del Código Electoral, Nacional se procederá a la apertura del acto electoral, a las 9:00 horas.

Artículo 19. Emisión del sufragio

Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados previa exhibición del documento cívico habilitante o de la credencial del Poder Judicial de la Nación.

Todos los magistrados inscriptos tendrán derecho a sufragar en la elección de miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Las autoridades de mesa y los fiscales acreditados votarán en primer término.

Artículo 20. Clausura del acto electoral

El acto electoral finalizará a las 18:00 horas, salvo que las autoridades de mesa constataren con anterioridad que ya ha emitido el voto el total del padrón. En este último caso, dispondrán la custodia de la urna hasta las 18:00 horas, momento en el que deberán iniciar el escrutinio de la mesa.

Texto según Res. 217/02 C.M B.O:30-08-02



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

CAPITULO VII.

ESCRUTINIO

Artículo 21. Escrutinio de la mesa

Una vez cerrado el acto el presidente de mesa, auxiliado por las otras autoridades y ante la presencia de los fiscales y candidatos que lo solicitaren, hará el escrutinio ajustándose al procedimiento previsto en el artículo 101 del Código Electoral Nacional, resolviendo acerca de la validez o nulidad de los votos recurridos e impugnados. Se efectuarán por separado los escrutinios correspondientes a las elecciones de miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento. Concluido el escrutinio las autoridades de mesa completarán las actas de cierre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 del Código Electoral Nacional, y procederán a la guarda de boletas y documentos, en los términos de los artículos 103 y 104 del Código Electoral Nacional. Efectuado el escrutinio de la mesa su presidente emitirá un facsímil dirigido a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura que contendrá copia de las dos actas de cierre con todos sus datos. En caso de pérdida, robo o extravío de la urna electoral el certificado de escrutinio extendido en los términos del artículo 102 del Código Electoral Nacional, hará plena prueba del resultado electoral respectivo, debiendo el presidente guardar una copia certificada a esos efectos

Texto según Res. 218/02 C.M B.O: 30/08/02

Artículo 22. Escrutinio provisional

Una vez recibida por el Secretario General del Consejo de la Magistratura la totalidad de las copias de las actas de cierre provenientes de todas las mesas habilitadas, dicho funcionario, con la intervención de los candidatos, fiscales y autoridades de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional que hayan sido acreditados para cumplir tareas en cualquier mesa de todo el país, procederá a efectuar el escrutinio provisional de los votos afirmativos válidamente emitidos.

Artículo 23. Escrutinio definitivo

Una vez llegadas las urnas y toda la documentación del acto eleccionario a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura, se procederá al escrutinio definitivo, que se regirá por las normas precedentes y, en su caso, por los artículos 110 y siguientes del Código Electoral Nacional.

Artículo 24. Proclamación de los electos

El Consejo proclamará a los jueces electos, titulares y suplentes, que lo integrarán, así como los que compondrán el Jurado de Enjuiciamiento.

CAPITULO VIII.

SISTEMA ELECTORAL

Artículo 25

El sufragante votará solamente por una lista de candidatos oficializada. El escrutinio de la elección se practicará por listas sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que haya efectuado el votante, las que —en ningún caso— afectarán la validez del voto.

Artículo 26

Participarán en la asignación de cargos todas las listas, cualquiera fuere el porcentual de votos del padrón electoral que hubiese obtenido.

Artículo 27

Los cargos de los miembros del Consejo de la Magistratura se asignarán con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El total de los votos obtenidos por cada lista será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y por cuatro (4).
- b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos por cubrir. Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en función del total de votos obtenidos por las respectivas listas y, si éstas hubieran obtenido igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo.
- c) A cada lista le corresponderán tantos cargos —titulares y suplentes— como veces figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b), los que serán adjudicados a los magistrados de acuerdo con el orden interno en que han sido incluidos en ellas, con las excepciones previstas en los incisos f) y g).
- d) El primer cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el primero de los cocientes a que se hace referencia en el inciso b).
- e) El segundo cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el segundo de los cocientes a que se hace referencia en el inciso b).
- f) El tercer cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el tercero de los cocientes a que se hace referencia en el inciso b). En caso de que los magistrados a quienes se consideró electos con acuerdo a los



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

incisos d) y e) tuvieran igual jerarquía funcional, este cargo será adjudicado al juez de distinto grado al de aquellos que aparezca primero en el orden interno de la misma lista.

g) El cuarto cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el cuarto de los cocientes a que se hace referencia en el inciso b). El cargo será adjudicado al magistrado de la instancia que, luego de la distribución efectuada de acuerdo con los incisos d), e) y f), tenga sólo un representante y aparezca primero en el orden interno de la misma lista. En caso de que ninguno de los considerados electos de conformidad con los incisos d), e) y f) fuera un juez federal del interior de la República, el cargo será adjudicado al magistrado de la instancia correspondiente que cumpla con ese requisito y aparezca primero en el orden interno de la misma lista.

h) Los cargos de consejeros suplentes serán adjudicados en la misma forma —de modo paralelo— que los de los consejeros titulares

Artículo 28

Los cargos de miembros del Jurado de Enjuiciamiento se asignarán con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El total de los votos obtenidos por cada lista será dividido por uno (1) y por dos (2).

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos por cubrir. Si hubiere dos o más cocientes iguales, se los ordenará en función del total de votos obtenidos por las respectivas listas y, si éstas hubieran obtenido igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo.

c) A cada lista le corresponderán tantos cargos —titulares y suplentes— como veces figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b), los que serán adjudicados a los magistrados de acuerdo con el orden interno en que han sido incluidos en ellas.

Artículo 29. Vacancia

Producida una vacancia en el cargo de consejero asumirá su suplente. Si este último no lo hiciere, lo sustituirán los titulares de la lista a la cual pertenezca el consejero que se desempeñaba en el cargo, según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado la vacante deberá ser asignada de la misma forma a los suplentes que sigan de acuerdo con la prelación consignada en la lista respectiva.

En los dos últimos casos, y cuando correspondiera, la asignación deberá realizarse de conformidad con lo previsto en los incisos f) y g), del artículo 27 de este reglamento.

Idéntico régimen se aplicará en los supuestos de vacancia de jueces —exceptuado el presidente— que componen el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Artículo 30. Aplicación supletoria

Será de aplicación supletoria el Código Electoral Nacional.

Artículo 31. Custodia Los candidatos y los fiscales de las listas oficializadas podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación en todo momento.

Artículo 32. Términos Los plazos se computarán en días corridos.

Artículo 33. Ejecución Se dispone que la ejecución de las tareas vinculadas con la confección, impresión y distribución de los elementos necesarios para los comicios, con el transporte y entrega de las urnas de las mesas electorales, y con la seguridad de tales actos, deberá ser llevada a cabo por funcionarios designados a dichos efectos por el Secretario General del Consejo de la Magistratura.

Pablo G. Hirschmann, Secretario General del Consejo de la Magistratura. Nacional comuníquese



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 135/2002

B.O: 26-6-02

Apruébase el Reglamento para la elección de los representantes de los abogados que integra-rán el Consejo de la Magistratura y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para la integración del Jurado de Enjuiciamiento.

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de mayo del año dos mil dos, sesionando en la Sala del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes, VISTA: La nota 108/00, caratulada “Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación s/dictamen 15/00 – competencia del Consejo para reglamentar la elección de abogados”,

y CONSIDERANDO:

1°) Que la atribución que recibió la Federación Argentina de Colegios de Abogados mediante el artículo 33 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), de organizar las primeras elecciones de abogados bajo la supervisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para posibilitar la constitución de este Consejo y del Jurado de Enjuiciamiento, tuvo carácter transitorio en razón de que le fue otorgada hasta tanto “se constituya el Consejo”, según se establece en la referida disposición legal.

2°) Que, por otra parte, el Consejo de la Magistratura cuenta con competencia para dictar el Reglamento para la elección de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para la integración del Jurado de Enjuiciamiento, de acuerdo con la potestad reglamentaria que al efecto le es conferida en los artículos 114, inciso 6°, de la Constitución Nacional y 7°, inciso 2°, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99). Esa cuestión fue específicamente analizada en el dictamen 15/00 de la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación —a cuyos argumentos corresponde remitirse brevitatis cau-sae—que tuvo origen en la nota presentada por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, por la cual se postulaba que era de competencia de esa institución dictar el reglamento de referencia.

3°) Que la aplicación del Reglamento para la elección de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, que fue utilizado para realizar la primera elección, no trajo aparejado inconveniente alguno.

4°) Que avocada la aludida Comisión al estudio de un nuevo reglamento, recibió a representantes del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal —entre ellos, a su presidente, el Dr. Atilio A. Alterini— y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, en las reuniones celebradas en los meses de marzo, abril y mayo del año 2001.

5°) Que, no obstante haberse solicitado sugerencias concretas vinculadas al proyecto, en la Comisión no fue recibida propuesta alguna por parte del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o de la Federación Argentina de Colegios de Abogados. 6°) Que, en atención al tiempo transcurrido, la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación entendió que correspondía elevar un dictamen sobre el tema, proponiendo un régimen aplicable para las próximas elecciones, en el cual se mantienen los lineamientos del primer Reglamento.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento para la elección de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para la integración del Jurado de Enjuiciamiento, que como Anexo forma parte de la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Eduardo D. E. Orió. — Margarita A. Gudiño de Argüelles. — Ricardo Gómez Diez. — María L. Chaya. — Jorge O. Casanovas. — Juan C. Gemignani. — Jorge R. Yoma. — Marcelo Stubrin. — Miguel A. Pichetto. — Angel F. Garrote. — Bindo B. Caviglione Fraga. — Diego J. May Zubiría. — Juan M. Gersenobitz.

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ABOGADOS
QUE INTEGRARAN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y DE LA FEDERACION ARGENTINA
DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y DEL COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL
PARA LA INTEGRACION DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 1°. Electores Los abogados de la matrícula federal en ejercicio forman parte del cuerpo electoral convocado para elegir a los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura en representación de los abogados de la matrícula federal y a los representantes de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento, previstos en los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional, en los términos de los artículos 2°, inciso 4°, y 22, inciso 3°, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 2°. Padrón Electoral

El padrón electoral se compondrá por los abogados que se encuentren inscriptos en la matrícula federal, de conformidad con lo dispuesto en las leyes 22.192 y 23.187, y en la acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 37 del año 1987 y que no se encuentren suspendidos o inhabilitados, con excepción de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Artículo 3°. Sufragio

El sufragio será individual, personal, voluntario y secreto.

Artículo 4°. Organización de los comicios

La Federación Argentina de Colegios de Abogados tendrá a su cargo todos los actos necesarios para organizar y garantizar la adecuada realización de los comicios y del escrutinio. La junta electoral estará compuesta por ocho (8) miembros de los cuales cinco (5) serán designados por la Mesa Directiva de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y los otros tres (3) serán designados por el Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Sus componentes elegirán el Presidente, el Vicepresidente 1° y el Secretario General actuando los restantes como Vocales. El Presidente, en caso de empate, tendrá doble voto. La Junta Electoral actuará con las atribuciones establecidas en el artículo 52 del Código Electoral Nacional.

Artículo 5°. Incompatibilidades de las autoridades de los comicios. Los miembros de la Junta Electoral y las autoridades de los Colegios de Abogados que cumplan las funciones que se prevén en el artículo 18 de este Reglamento no podrán ser candidatos a ningún cargo.

Artículo 6°. Padrón provisorio

Los padrones provisorios confeccionados por la Secretaría General del Consejo de la Magistratura y aprobados por el Plenario, serán remitidos por la Federación Argentina de Colegios de Abogados a todos los Colegios de Abogados que la integren y al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para su exhibición pública inmediata por cinco (5) días, a contar de la fecha de recepción por cada Colegio.

Artículo 7°. Depuración del padrón provisorio

Los electores que no figurasen en los padrones provisorios o que estuviesen anotados erróneamente, podrán solicitar por escrito su inclusión o la introducción de las correcciones que fueren menester, en el plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de la publicación ante el Colegio de Abogados respectivo, el que deberá elevarlo de inmediato a la Junta Electoral. En el mismo plazo y forma, cualquier elector o Colegio de Abogados podrá solicitar la eliminación de otros electores que hubieren perdido la condición de tales o que figurasen inscriptos más de una vez, así como la corrección de datos que consideren errados.

Artículo 8°. Padrones definitivos

Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón general para la elección de los integrantes del sector de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, de conformidad con los distritos previstos en el artículo 10 de este reglamento. Los padrones contendrán el número de orden del elector y una columna para anotar la emisión del voto. Estarán encabezados por una inscripción que indique la mesa electoral del interior del país o de la ciudad de Buenos Aires a la que estarán dirigidos y serán autenticados por el Presidente y por el Secretario de la Junta Electoral.

Artículo 9°. Sede de los comicios

Se remitirán a cada Colegio de Abogados tres padrones por mesa de votación. Las listas oficializadas tendrán acceso al número de ejemplares que requieran, a su costa, por medio de sus representantes autorizados. Los comicios se realizarán en la sede de los Colegios de Abogados integrantes de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y en la del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o donde las autoridades de los mismos lo dispongan con la debida publicidad correspondiente.

Artículo 10. Distritos electorales

A los fines del presente reglamento se constituye un distrito electoral único, que comprende todo el territorio de la República, para la elección de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura en representación de los abogados que componen la matrícula federal. A su vez, para la elección de los abogados que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados se constituyen dos distritos electorales: uno que comprende la Capital Federal y otro el resto de la República.

Artículo 11. Plazo para la convocatoria

La convocatoria a las elecciones será efectuada por el Consejo de la Magistratura en coordinación con la Mesa Directiva de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, con noventa (90) días de anticipación a la fecha de los comicios. La convocatoria se publicará por dos días en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional, y se invitará a los Colegios de Abogados adheridos a la Federación Argentina de Colegios de Abogados y al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a colaborar en su difusión.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Los comicios deberán efectuarse con una antelación no inferior a los treinta (30) días previos al vencimiento de los mandatos de los consejeros que serán reemplazados.

Artículo 12. Oficialización de listas

Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la elección, los interesados podrán solicitar a la Junta Electoral el registro de las listas de candidatos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos siguientes.

No podrán postularse los mismos candidatos para ocupar cargos simultáneamente en el Consejo de la Magistratura y en el Jurado de Enjuiciamiento.

Las listas para integrar el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento deberán presentarse por separado. Para su oficialización se adjuntarán las boletas respectivas que deberán ser de idénticas dimensiones para todas las listas debiendo confeccionarse en papel diario, de doce (12) por diecinueve (19) centímetros por cada institución a integrar, común, color blanco, incluyendo en tinta negra la nómina de los candidatos, el número adjudicado y opcionalmente el nombre, lema, sigla, logotipo o escudo que las patrocine.

En ambos casos, los candidatos titulares y suplentes deberán ser abogados de la matrícula federal en ejercicio y reunir las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo aceptar expresamente su candidatura con la declaración de que no se encuentran afiliados a ningún partido político al momento de la postulación —o que se comprometen a renunciar a la misma antes de la asunción, en caso de resultar electos—, ni están comprendidos en las incompatibilidades previstas en los artículos 5 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y 9 del decreto ley 1285/58. Además deberán presentar certificación del Colegio de Abogados al que pertenecen donde conste que no se encuentran afectados por sanciones disciplinarias vigentes al tiempo de su postulación.

Primer Párrafo: Texto según Res. 157/02 B.O: 19/7/02

Notas:

El Art. 3° de la Res. 157/02, dispone que “ la presente modificación se aplicará a las elecciones convocadas mediante resolución 150/02 de este Cuerpo”.

El Art. 3° de la Res. 206/02 B.O: 15/8/02 aclara “ que el vencimiento del plazo previsto en el artículo 12 del mencionado reglamento, se producirá el 2 de septiembre del corriente a las 15:30 horas.”

Artículo 13. Requisitos comunes para la oficialización de listas de candidatos

Para ser oficializadas, las listas que se presenten deberán ir acompañadas con la adhesión de por lo menos trescientos abogados que integren el padrón electoral del distrito y designarán apoderado con domicilio especial en Capital Federal en el que serán válidas todas las notificaciones que se practiquen. Los adherentes no podrán ser candidatos.

Artículo 14. Requisitos específicos para la integración de las listas de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura.

Cada lista deberá postular como candidatos a consejeros titulares y suplentes del Consejo de la Magistratura a cuatro abogados de la matrícula federal, en un orden determinado, en el que se deberá incluir, por lo menos, un abogado de la matrícula federal del interior del país, debiendo los suplentes acreditar iguales condiciones que los propuestos como candidatos a miembros titulares que eventualmente podrán ser llamados a reemplazar.

Artículo 15. Requisitos específicos para la integración de las listas de candidatos que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento Cada lista que se presente en el distrito electoral del interior del país deberá postular como candidatos a miembros titulares del Jurado de Enjuiciamiento a dos abogados de la matrícula federal pertenecientes a alguno de los colegios federados en la Federación Argentina de Colegios de Abogados. Igual condición deberán reunir los suplentes que se postulen.

Cada lista que se presente en el distrito electoral de la Capital Federal deberá postular como candidato a miembro titular del Jurado de Enjuiciamiento a un abogado de la matrícula federal que pertenezca al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Igual condición deberá reunir el suplente que se postule.

Artículo 16. Oficialización de las listas

La Junta Electoral oficializará de modo provisional las listas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento, asignándoles números consecutivos de acuerdo con el orden de su presentación.

Los apoderados de las listas podrán tomar vista de las presentaciones y tendrán un plazo de cinco (5) días para reformular las que hubieren sido observadas a impugnar las que hubieren sido presentadas. Al vencimiento del plazo la Junta Electoral procederá a la oficialización definitiva de las listas.

Artículo 17. Número de electores por mesa

Se constituirá una mesa electoral cada mil (1000) electores. En los casos en que haya dos o más mesas, éstas se dividirán por orden alfabético

Texto según Res. 206/02 C.M B.O: 15/8/02

Nota: El Art. 2° de la Res. 206/02, dispone que “ la presente modificación se aplicará a las elecciones convocadas mediante resolución 150/02 de este Cuerpo”.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 18. Autoridades de mesa. Fiscales. Delegados de la Junta Electoral. Serán autoridades de cada mesa electoral un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal —que se reemplazarán en orden inverso al citado— designados por la Junta Electoral a propuesta de los Colegios de Abogados sede del acto eleccionario, debiendo la designación recaer preferentemente en autoridades de esos Colegios.

Las autoridades de mesa resolverán los problemas que se susciten durante el transcurso de los comicios. Las autoridades locales de cada Colegio actuarán como delegados de la Junta Electoral colaborando en todo lo necesario para la solución de los mismos. Las listas oficializadas podrán designar fiscales generales o de mesa los que deberán acreditarse ante las autoridades electorales correspondientes. Queda expresamente entendido que los candidatos podrán actuar como fiscales.

Es obligación de cada lista proporcionar a la Junta Electoral, en tiempo y forma, las boletas de conformidad con las oficializadas para su uso en el día de los comicios.

Artículo 19. Domicilio electoral

Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos que corresponda al lugar de su domicilio electoral. En el caso de abogados extranjeros se considerará domicilio electoral el que se haya denunciado como su domicilio real.

Artículo 20. Recepción de votos

En cada lugar de votación se habilitará un cuarto oscuro por cada mesa receptora de votos.

El acto electoral se desarrollará desde las nueve (9) hasta las dieciocho (18) horas el día fijado. Los electores votarán solamente por una lista de candidatos oficializada para cada una de las dos elecciones.

El elector deberá acreditar su identidad con Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica. Los extranjeros con Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad. La comprobación de cualquier irregularidad en la emisión del voto será comunicada por las autoridades de mesa y a los fines que correspondan a la Junta Electoral.

Las autoridades de mesa y los fiscales votarán en primer término.

Artículo 21. Escrutinio provisorio

Una vez cerrado el acto, las autoridades de cada mesa, con la presencia de los fiscales y candidatos que lo solicitaren, harán el escrutinio público de las elecciones y resolverán acerca de la validez o nulidad de los votos recurridos o impugnados.

El escrutinio de la elección se practicará por listas, sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que haya efectuado el votante.

Concluido el escrutinio, las autoridades de mesa completarán las actas de cierre y procederán a la guarda de boletas y documentos que deberán ser remitidos a la sede de la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

El Presidente de mesa o en su reemplazo el Vicepresidente o el Vocal, emitirán en el día un facsímil o telegrama dirigido a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, que contendrá copia de las dos actas de cierre con todos sus datos.

Artículo 22. Escrutinio definitivo

Llegadas las urnas y toda la documentación del acto eleccionario a la sede de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, se procederá por la Junta Electoral al escrutinio definitivo.

Artículo 23. Proclamación de los electos

La Junta Electoral proclamará a los miembros electos, titulares y suplentes, del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Artículo 24. Asignación de cargos para el Consejo de la Magistratura

Los cargos de consejeros titulares y suplentes del Consejo de la Magistratura se asignarán con arreglo al siguiente procedimiento: a) El total de los votos obtenidos por cada lista será dividido por uno, por dos, por tres y por cuatro.

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor o menor en número igual al de los cargos a cubrir. Si hubieren dos o más cocientes iguales, se los ordenará en función del total de votos obtenidos por las respectivas listas, y si éstas hubieran obtenido igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo. c) A cada lista le corresponderán tantos cargos —titulares y suplentes— como veces figuren sus cocientes en el ordenamiento indicado en el inciso b, los que serán adjudicados a los candidatos con acuerdo al orden interno en que han sido incluidos en cada lista, con la excepción prevista en el inciso d. d) En el caso de que ninguno de los tres primeros electos fuera un abogado de la matrícula federal del interior del país, el cuarto cargo será adjudicado a quien cumpla con ese requisito y aparezca primero en el orden interno de la lista a la que le hubiera correspondido ese cargo.

Artículo 25. Asignación de cargos para el Jurado de Enjuiciamiento

a) El cargo de miembro titular y su suplente en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal será asignado por mayoría simple a la lista que obtenga el mayor número de votos.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

b) Participarán en la asignación de los dos cargos titulares y sus suplentes para el Jurado de Enjuiciamiento en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados todas las listas, cualquiera que fuere el porcentual de votos del padrón electoral que hayan obtenido, con arreglo al siguiente procedimiento:

b) 1. El total de los votos obtenidos por cada lista se dividirá por uno y por dos.

b) 2. Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor o menor en número igual al de los cargos a cubrir. Si hubieren dos o más cocientes iguales, se los ordenará en función del total de votos obtenidos por las respectivas listas, y si éstas hubieran obtenido igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo.

b) 3. A cada lista le corresponderán tantos cargos titulares y suplentes como veces figuren sus cocientes en el ordenamiento indicado en el inciso b) 2., los que serán adjudicados a los candidatos de acuerdo al orden interno en que han sido incluidos en cada lista, con la excepción prevista en el inciso b) 4.

b) 4. En el caso de que ninguno de los electos fuera un abogado de la matrícula federal del interior del país, el segundo cargo será adjudicado a quien cumpla con ese requisito y aparezca primero en el orden interno de la lista a la que le hubiera correspondido ese cargo.

Artículo 26. Elección de un suplente por cada cargo titular

En todos los casos, por cada miembro titular que se elija, tanto del Consejo de la Magistratura como del Jurado de Enjuiciamiento, será elegido un suplente que deberá reunir las mismas condiciones que se exigen para el titular y pertenecer a la lista del miembro titular electo.

Artículo 27. Vacancia

Producida una vacancia en el cargo del titular, asumirá su suplente. Si este último no lo hiciera, lo sustituirán los titulares de la lista a la cual pertenezca el miembro que se desempeñaba en el cargo, según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado, la vacante deberá ser asignada de la misma forma a los suplentes que sigan de acuerdo con la prelación consignada en la lista respectiva. En los dos últimos casos, y cuando correspondiera, la asignación deberá realizarse de conformidad con lo previsto en los incisos d), del artículo 24, y b) 4., del artículo 25 de este reglamento.

Artículo 28. Aplicación supletoria del Código Electoral Nacional

Será de aplicación supletoria en cuanto fuera compatible el Código Electoral Nacional, especialmente los títulos IV y V.

Artículo 29. Fiscalización

Los candidatos y fiscales de las listas oficializadas podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación en todo momento.

Artículo 30. Supervisión y fiscalización del Consejo de la Magistratura

El Consejo de la Magistratura supervisará y fiscalizará el acto eleccionario de la siguiente forma: a) En la Capital Federal, por intermedio del personal del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral. b) En el interior, por intermedio del personal de los Juzgados Federales a cuya jurisdicción territorial le corresponde la sede de cada Colegio de Abogados. En el caso de que más de un Juzgado Federal tuviera competencia en razón del territorio, se asignará sucesivamente al que tiene competencia en materia electoral o al más antiguo con competencia en lo Criminal y Correccional Federal.

Artículo 31. Cómputo de plazos

Los plazos se computarán en días corridos.

Artículo 32. Determinación de interior y Capital

A los fines de la aplicación de este Reglamento se interpreta el término interior referido en la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) como el total del territorio de la República, excluida la Capital Federal. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 149/2002

B.O: 28/6/02

Apruébase la Reglamentación para el voto de los jueces con asiento en las Provincias

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes, VISTA:

La resolución 77/02 del Plenario del Consejo de la Magistratura, que aprobó el “Reglamento para la elección de los jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento”,

y CONSIDERANDO:

1º) Que el artículo 19 del reglamento aprobado dispone que “los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados”, y el art. 18 establece que “en el interior del país cada cámara federal habilitará el cuarto oscuro y la urna para la recepción de los sufragios”, correspondiente a los electores de su jurisdicción.

2º) Que al regularse de tal modo el proceso eleccionario, no se ha tenido en cuenta que existen numerosos casos de magistrados que por la distancia existente entre la sede de su tribunal y el lugar del sufragio, verían dificultada la emisión de su voto, con el consiguiente perjuicio para el ejercicio de tal derecho y la debida atención de las funciones que le son propias.

3º) Que, advirtiendo tal situación, se propone la aprobación de normas complementarias que regulan la emisión del voto por correspondencia, asegurando el cumplimiento de los recaudos exigidos por la normativa ya sancionada, en orden a verificar tanto la emisión como la recepción del sufragio.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar la “Reglamentación para el voto de los jueces con asiento en las Provincias” que obra en el Anexo.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Miguel A. Pichetto. — Jorge R. Yoma. — María L. Chaya. — Margarita A. Gudiño de Argüelles. — Jorge O. Casanovas. — Eduardo D. E. Orió. — Marcelo Stubrin. — Humberto Quiroga Lavié. — Angel F. Garrote. — Diego J. May Zubiría. — Bindo B. Caviglione Fraga — Juan C. Gemignani.

ANEXO

REGLAMENTACION PARA EL VOTO DE LOSJUECES CON ASIEN TO EN LAS PROVINCIAS

ARTICULO 1º: A fin de posibilitar la emisión del sufragio de los jueces integrantes de juzgados y tribunales federales ubicados en una localidad distinta de aquélla en donde se establezca la mesa electoral, la cámara federal de apelaciones de la jurisdicción remitirá a cada uno de dichos tribunales, con una antelación no inferior a los diez días del acto electoral, una cantidad suficiente de ejemplares de cada una de las diferentes boletas oficializadas y de sobres autorizados para el comicio, conforme al número de empadronados. Además, remitirán una copia del padrón para la verificación de los electores.

Los sobres serán suscriptos por el presidente de mesa y por un fiscal.

ARTICULO 2º: Cumplido el proceso de votación, los sobres con los votos deberán ser introducidos, a su vez, en otro sobre, que será remitido al presidente de la mesa respectiva, acompañado de una certificación de identidad expedida por un secretario del juzgado o tribunal al que pertenece el elector, quien firmará además el sobre exterior. La remisión de tales elementos se efectuará mediante el correo policial —si cumple similar servicio con expedientes— o por correspondencia, con la previsión de que la entrega de la documentación deberá efectuarse hasta el día anterior al comicio durante el horario de funcionamiento de la Cámara respectiva. Esa documentación deberá ser incorporada en un tercer sobre, para su envío postal.

ARTICULO 3º: Los sobres firmados por el secretario del juzgado o tribunal —con su respectiva certificación— que sean recibidos por las autoridades de cada mesa, serán asentados en el padrón correspondiente y permanecerán cerrados y bajo la custodia del presidente del tribunal hasta el día de la elección. Ese día, en presencia de los fiscales, se extraerán los sobres que contienen los sufragios y se depositarán en la urna respectiva, antes de la apertura de ésta y del correspondiente escrutinio.

No se reputarán válidos los votos recibidos después del horario fijado en el segundo párrafo del artículo 2º. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 288/2002

B.O: 24/10/2002

Apruébase el nuevo Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

En Buenos Aires, a los 9 y 23 días del mes de octubre del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución 78/99, este Consejo aprobó el Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, que posteriormente fue reformado por las resoluciones 1/00, 38/00, 106/00, 155/00, 179/00, 273/00, 350/00, 42/01 y 242/01.

2º) Que la experiencia recogida con su aplicación, luego de haber concluido con el trámite de más de cuarenta concursos, aconseja su revisión integral dentro de los límites fijados en el artículo 13 de la ley 24.937 (texto ordenado por el decreto 816/99), con el objeto de atender a una mayor celeridad y transparencia de los procedimientos de selección.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Aprobar el nuevo Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación que se agrega como anexo a la presente resolución.

2º) Dejar sin efecto el que fuera sancionado por la resolución 78/99 y sus modificatorias. Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina. Firmado por ante mí, que doy fe. — Jorge R. Yoma. — Diego J. May Zubiría. — Miguel A. Pichetto. — María L. Chaya. — Juan N. Gersenobitz. — Ángel F. Garrote. — Ricardo Gómez Díez. — Claudio M. Kiper. — Jorge O. Casanovas. — Marcelo Stubrin. — Margarita A. Gudiño de Argüelles. — Juan C. Gemignani.

ANEXO
REGLAMENTO DE CONCURSOS PUBLICOS
DE OPOSICION Y ANTECEDENTES PARA
LA DESIGNACION DE
MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE
LA NACION

Formación de la lista de jurados

Art. 1º — El Plenario —a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial— elaborará periódicamente listas de jueces, abogados de la matrícula federal: y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las Universidades Nacionales, públicas o privadas, que hubiesen sido designados por concurso y que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo de la Magistratura, para actuar como jurados en los procesos de selección que se sustancien.

Las listas de jurados se elaborarán por especialidades.

Se confeccionarán previo requerimiento que la Comisión dirigirá, con la debida antelación, a los Colegios de Abogados, a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y a las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales para que, en el plazo de treinta (30) días, propongan sus candidatos. Las entidades deberán remitir los antecedentes profesionales, judiciales o académicos de los propuestos, indicar su especialidad o especialidades y su conformidad con integrar la lista, y expresar el modo en que realizaron la selección. Si, al vencimiento del plazo fijado, no existieren contestaciones suficientes, o éstas no reúnen las condiciones establecidas, la Comisión podrá recomendar al Plenario la inclusión en la lista de jueces, abogados y profesores de derecho que no hubieran sido nominados en respuesta a los requerimientos efectuados.

El Plenario —a propuesta de la Comisión— podrá ampliar las listas en cualquier momento. Una vez elaboradas por el Plenario las nóminas de jurados, la Comisión seleccionará a quienes se desempeñarán como consultores técnicos a los efectos del artículo 38, confeccionando listas por especialidad”.

Modificado por art. 1 Res 367/2002 B.O: 19/12/02

Designación del Jurado



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Art. 2° — Cada vez que se produzca una vacante, el Presidente y el Secretario de la Comisión deberán sortear en acto público, en días y horas prefijados, tres (3) Miembros titulares y tres (3) suplentes de la lista elaborada por el Consejo, de la especialidad que corresponda, de modo que el Jurado quede integrado por un abogado, un juez y un profesor de derecho, y sus respectivos suplentes.

Podrá sortearse un número mayor de suplentes que reemplacen al inmediato anterior, en el orden en que fueran desinsaculados, hasta lograr la integración del Jurado. Quienes no sean en definitiva incorporados participarán en los futuros sorteos que se realicen.

Si la vacante tuviera competencia múltiple, se usarán en conjunto las listas correspondientes a todo el ámbito de la competencia, atendiendo —en lo posible— a que los miembros del Jurado resulten de distintas especialidades. En el caso de que el cargo a cubrir tuviere competencia penal o electoral, deberán integrarlo especialistas en dichas materias.

Si la vacante a llenar fuera de juez de cámara o equivalente, además de los abogados, sólo los jueces de similar jerarquía y los profesores titulares eméritos y consultos podrán ser jurados, a cuyo fin se confeccionará una lista especial. En los procedimientos de selección para cubrir cargos en la Cámara Nacional Electoral y en la Cámara Federal de la Seguridad Social, los magistrados que integren el Jurado serán vocales de las Cámaras, Federales y Nacionales de Apelaciones. En los destinados a llenar vacantes en la Cámara Nacional de Casación Penal participarán, además de dichos jueces de Cámara, quienes integran los Tribunales Orales en lo Criminal y en lo Criminal Federal.

No podrán integrar el Jurado los miembros, funcionarios y empleados del Consejo.

Modificado por art. 2 Res 367/2002 B.O: 19/12/02

Art. 3° — Quienes resultaren sorteados para integrar un Jurado deben aceptar sus cargos —a más tardar— a los cinco (5) días de notificados de su designación, presumiéndose —en caso contrario— que no aceptan desempeñarse como tales en ese concurso.

Cuando la falta de aceptación no tuviere causa justificada, la Comisión podrá disponer la exclusión del reticente de la lista de jurados.

El miembro del Jurado, cuya excusación o recusación hubiese sido aceptada, participará de los sorteos que se realicen para otros concursos.

Art. 4° — Los miembros suplentes se incorporarán al Jurado en caso de aceptarse las recusaciones, excusaciones o renunciaciones de los titulares a los que están destinados a sustituir, o al producirse su fallecimiento, o su remoción por incapacidad sobreviniente o por aplicación del artículo 27. La sustitución deberá ser resuelta por la Comisión, con excepción de los casos de renuncia o fallecimiento en los cuales la resolución será dispuesta por su Presidente y comunicada al Plenario. En el supuesto de ser necesaria la desinsaculación de nuevos miembros del Jurado, se procederá en la forma establecida en el artículo 2°, dándose sus nombres a publicidad en los términos del artículo 6°.

Llamado a concurso

Art. 5° — Cumplida la etapa de integración del Jurado, la Comisión llamará a concurso dictando la resolución correspondiente, que comunicará al Plenario dentro de los dos (2) días posteriores, procediendo a publicar la convocatoria durante tres (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y en un diario de circulación nacional, en forma resumida.

Sin perjuicio de otros medios que garanticen su difusión, el llamado a concurso se dará a conocer también en Internet y mediante carteles fijados en los edificios en los que funcionen tribunales judiciales, en los Colegios de Abogados, en las Asociaciones de Magistrados y en las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales, a cuyas autoridades se solicitará colaboración al respecto”.

Modificado por art. 3 Res 367/2002 B.O: 19/12/02

Art. 6° — En el llamado a concurso se especificará el cargo vacante que debe cubrirse, así como los nombres de los integrantes del Jurado, titulares y suplentes. Se hará saber, de igual modo que, de producirse nuevas vacantes de la misma competencia territorial, de materia y grado durante el desarrollo del concurso, se acumularán automáticamente a aquel cuyo trámite se inicia, por aplicación del artículo 46, sin que sea necesario efectuar nuevas convocatorias. Se abrirá la inscripción por el término de cinco (5) días hábiles, indicándose la fecha y hora de iniciación y finalización de ese lapso, el lugar donde podrán retirarse los formularios en soporte papel o magnético, las copias del presente reglamento y del llamado a concurso, que estarán disponibles en la página web del Poder Judicial de la Nación, y las sedes donde podrán inscribirse, lo que podrá realizarse personalmente o por tercero autorizado. Se indicará asimismo la fecha y la hora de la prueba de oposición. La Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde se tomará el examen.

Modificado por art. 4 Res 367/2002 B.O: 19/12/02



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Inscripción en el concurso

Art. 7° — Los postulantes no deberán estar comprendidos en las causales de inhabilitación para desempeñar cargos públicos, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para el cargo al que aspiren, y detallar sus antecedentes; acompañando una fotografía de tipo carnet de cuatro por cuatro centímetros (4x4 cm) y fotocopia de los documentos que acrediten la información suministrada, con su correspondiente certificación notarial o judicial. Todo el contenido de la presentación tendrá el carácter de declaración jurada. La comprobación de que un concursante ha incluido en ella datos falsos, o ha omitido la denuncia de circunstancias que debía poner de manifiesto de acuerdo con este reglamento, dará lugar a su exclusión, sin perjuicio de las demás consecuencias que pudiere depararle su conducta.

Art. 8° — La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este reglamento, lo que declarará bajo juramento en el formulario correspondiente. Las actuaciones estarán en todo momento a disposición de los postulantes en la Secretaría de la Comisión. La participación en un concurso implica la obligación para los interesados de informarse sobre las alternativas del procedimiento, sin perjuicio de las notificaciones que en forma excepcional pueda disponer facultativamente la Comisión por el medio que considere conveniente.

Art. 9° — Los postulantes deberán presentar una solicitud que contenga, en el orden indicado, los datos que se enumeran a continuación:

I — Datos personales:

a — Nombres y apellidos completos. b — Domicilio real actual, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico, si los tuviere. c — Lugar y fecha de nacimiento. d — Si es argentino nativo o naturalizado. e — Tipo y número de documento cívico. f — Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos de cónyuge e hijos. g — Domicilio, número de fax o dirección de correo electrónico que constituye a los efectos del concurso, donde declara válidas las notificaciones que la Comisión pueda cursarle.

II — Datos de formación profesional:

a — Universidad y fecha de expedición del título de abogado. b — Antigüedad y estado de su matrícula profesional. c — Otros títulos universitarios de grado. d — Doctorados o títulos de posgrado. e — Otros estudios cursados que guarden vinculación con el cargo al que aspira. f — Ejercicio de la docencia universitaria, especificación de cargos desempeñados, modo de designación, período, universidad, y cualquier otro dato de interés. g — Desempeño laboral y profesional, a partir de la obtención del título de abogado. h — Libros editados y artículos publicados. i — Conferencias dictadas o mesas redondas en las que haya participado, con indicación de fechas, temarios, lugares e instituciones patrocinantes. j — Congresos, jornadas, simposios o u evento científico, indicando el carácter en que haya participado, fechas, temarios, instituciones patrocinantes y trabajos presentados. k — Premios, distinciones académicas, menciones honoríficas u otros reconocimientos recibidos. l — Pertenencia a instituciones científicas o profesionales, con individualización de su domicilio, cargos desempeñados o calidad obtenida. m — Becas, pasantías, o similares, en el país en el extranjero. n — Trabajos de investigación. ñ — Todo otro antecedente que considere valioso. Junto con la solicitud se acompañará la documentación de sustento, de acuerdo a las siguientes pautas:

Los extremos correspondientes a los datos personales se acreditan mediante fotocopia certificada del documento cívico con domicilio actualizado; los descriptos en II.a., II.c., II.d. y II.e., mediante fotocopia certificada de los correspondientes títulos; los descriptos en II.b., II.f., II.i., II. II.m., mediante las certificaciones respectivas; descriptos en II.g., II.k., II.l. y II.n., mediante informes de las entidades que correspondan; y el punto II.h. se acreditará, en el caso de los libros, acompañando fotocopia de la portada, del índice y pie de imprenta de cada uno y, en el caso de artículos publicados, agregando fotocopia de primera página e indicará año, tomo y página. La documentación debe agregarse a la solicitud como su apéndice y en su orden, en carpetas tamaño oficio y con índice.

Los postulantes deberán agregar un informe antecedentes penales del Registro Nacional Reincidencia y Estadística Criminal.

Artículo 9°, apartado II, inciso b): Modificado por art. 5 Res 367/2002 B.O: 19/12/02

Art. 10 — Los postulantes que se desempeñen o se hubiesen desempeñado en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, nacional, provincial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán agregar, además, un certificado expedido la autoridad competente sobre los antecedentes que registre su legajo personal en cuanto a: fecha de ingreso y —en su caso— egreso, cargos desempeñados, licencias extraordinarias concedidas en los últimos cinco (5) años, sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado en los últimos diez (10) años con indicación de fecha y motivo, un resumen anual de las estadísticas correspondientes. Podrán, además, acompañar copia de elementos demostrativos de su actividad que consideren más importantes hasta un número de diez (10), e indicar aquellos que hubiesen sido objeto de comentarios.

Art. 11 — Los jueces —y, en su caso, los integrantes del Ministerio Público— deberán indicar si han incurrido en pérdidas de jurisdicción fueron objeto de acusación en juicio político o trámite de remoción, con copia certificada de la documentación en la que conste el modo en que esas actuaciones hayan concluido, en su caso. Podrán,



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

además, acompañar copias de sus sentencias consideren más importantes, hasta un número máximo de diez (10), e indicar aquéllas que hubiesen sido objeto de comentarios.

Art. 12 — Los abogados que se desempeñen o se hubieran desempeñado en el ejercicio libre de la profesión, o en relación de dependencia con entidades públicas o privadas, deberán agregar: a — Constancia del o de los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados donde se encontrasen matriculados, sobre las sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado, con indicación de fecha y motivo. b — Certificados de empleos o constancia o diploma de designación en funciones de carácter público, “ad honorem” o rentado, por nombramiento o elección. Se indicará su condición (titular, suplente, interino, etc.), ascensos; licencias extraordinarias concedidas en los últimos cinco (5) años, sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado y causas del cese. c — Certificados de empleos o funciones de las sociedades, asociaciones o instituciones, comerciales o civiles, en las que haya desempeñado actividades vinculadas al campo jurídico. d — En caso de invocar participación en causas judiciales como apoderado o patrocinante, un listado de las principales causas en las que hubiera intervenido en tal carácter con precisiones que permitan su identificación.

Podrán, además, acompañar copias de sus escritos o dictámenes que consideren más importantes e indicar aquéllos que hubiesen sido objeto de comentarios.

Art. 13 — Es facultad del Consejo abrir un Registro de Antecedentes en el que podrán inscribirse los aspirantes a cubrir cargos en la magistratura, quienes deberán cumplir todos los recaudos previstos en la ley y en este capítulo. Cuando se llame a concurso, el aspirante que ya haya presentado sus antecedentes para un concurso anterior podrá inscribirse en la forma prevista en la convocatoria indicando solamente su número de legajo, si no desee adjuntar nuevos antecedentes que complementen a los ya obrantes en el Consejo. Sin perjuicio de ello, en todos los casos, deberá declarar bajo juramento si se mantienen o han variado los antes denunciados, bajo apercibimiento de no computárselos como vigentes durante el lapso transcurrido desde su presentación.

En el caso de acompañarse constancias de antecedentes, deberán ser foliadas por el interesado.

Art. 14 — Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del período de inscripción.

Modificado por art. 6 Res 367/2002 B.O: 19/12/02

Art. 15. — La Comisión no dará curso a las inscripciones en los concursos que no cumplan con los recaudos exigidos en el presente reglamento. Se admitirá la inscripción condicional de aquellos postulantes que no posean los requisitos fijados por la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, pero los reunieren al momento de la finalización del concurso.

El responsable de la recepción extenderá una constancia de la solicitud presentada.

Modificado por art. 7 Res 367/2002 B.O: 19/12/02

Art. 16 — La Comisión no dará curso tampoco a las inscripciones que correspondan a postulantes que en ese momento: a — Tuviesen condena penal firme por delito doloso y no hubiesen transcurrido los plazos de caducidad fijados en el artículo 51 del Código Penal. b — Estuvieran sometidos a proceso penal pendiente por delito doloso; en el cual se haya decretado auto de procesamiento o su equivalente en los Códigos Procesales Penales provinciales, que se encuentre firme. c — Se hallaren inhabilitados para ejercer cargos públicos. d — Se encontraren sancionados con exclusión de la matrícula profesional. e — Hubieran sido removidos del cargo de juez o miembro del Ministerio Público por sentencia de tribunal de enjuiciamiento o como resultado de juicio político, o del de profesor universitario por concurso, por juicio académico; o hubiesen renunciado a sus cargos después de haber sido acusados en cualquiera de los supuestos anteriores. f — Hubiesen sido declarados en quiebra, y no estuvieran rehabilitados. g — Hubieran sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas. h — Hubiesen sido eliminados de un concurso celebrado en los cinco (5) años anteriores, por conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética.

Art. 17 — El día y hora del cierre de la inscripción se labrará un acta donde consten las inscripciones registradas para el cargo en concurso, la que será refrendada por los autorizados para recibirlas.

Art. 18 — El listado de inscriptos se dará a conocer en la misma forma en que se publicó el llamado a concurso, haciéndose saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones acerca de la idoneidad de los postulantes, y la fecha y hora hasta la cual podrán plantearse.

Modificado por art. 8 Res 367/2002 B.O: 19/12/02

Art. 19 — Cuando la impugnación tratare de la falta de alguno de los requisitos previstos en la primera parte del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937, será resuelta en única instancia por la Comisión, con comunicación al Plenario. En los demás casos, será considerada en el informe al que se refiere el quinto párrafo del apartado C) de la norma citada.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

En el supuesto de que la impugnación se refiriere a los requisitos de edad y ejercicio profesional, la misma se diferirá por todo el término fijado por el artículo 15.

En el plazo previsto en el artículo anterior, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 15, 16 y 27. En estos casos, la cuestión será resuelta por el Plenario —en única instancia y previo dictamen de la Comisión— en su primera sesión ordinaria posterior.

Recusación de los integrantes del Jurado

Art. 20 — Los miembros del Jurado sólo podrán ser recusados por los aspirantes, por causa fundada y por escrito, antes del vencimiento del plazo de inscripción en el concurso. No se admitirá la recusación sin causa.

Art. 21 — Serán causales de recusación:

a — El matrimonio o el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y del segundo por afinidad entre uno de los miembros del Jurado y algún aspirante. b — Tener o haber tenido un integrante del Jurado o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados referidos, sociedad o vinculación comercial o profesional con algún aspirante. c — Tener un integrante del Jurado causa judicial pendiente con algún aspirante. d — Ser un integrante del jurado, acreedor, deudor o fiador de algún aspirante, o viceversa. e — Ser o haber sido un integrante del Jurado autor de denuncia o querrela contra algún aspirante, o denunciado o querrellado por éste, ante los tribunales de justicia, o denunciado ante un tribunal académico o ante una autoridad administrativa, con anterioridad a la designación del jurado. f — Haber emitido un integrante del Jurado opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuizamiento acerca del resultado del concurso que se tramita. g — Haber recibido un integrante del Jurado beneficios de algún aspirante. h — Haber sido sancionado un miembro del Jurado por transgresiones a la ética profesional. i — Cualquier otra circunstancia que a juicio del Consejo justifique fundadamente y por su gravedad, la separación de alguno de los miembros del Jurado en el caso concreto, por aplicación de las normas pertinentes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación o del Código Procesal Penal de la Nación.

Estas causales sólo podrán ser acreditadas por medio de prueba documental o informativa. La Comisión podrá denegar fundadamente la producción de cualquier medio de prueba, sin recurso alguno.

Deducido el planteo, se comunicará al miembro recusado para que en el término de dos (2) días produzca un informe sobre las causas alegadas.

Art. 22 — Todo miembro de un Jurado que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación previstas en el artículo anterior, deberá excusarse. No será causal de excusación el haber actuado en concursos anteriores de cualquier naturaleza, en los que se haya inscripto alguno de los aspirantes del concurso en trámite.

Art. 23 — Las recusaciones y excusaciones serán sustanciadas y resueltas por la Comisión, en única instancia, con comunicación al Plenario.

Art. 24 — Una vez vencidos los plazos para las recusaciones, excusaciones o impugnaciones, o cuando ellas hubiesen quedado resueltas, la Comisión convocará al Jurado.

Actuación del Jurado

Art. 25 — El desempeño de la función de Jurado dará derecho a la percepción de viáticos, cuando deba trasladarse fuera de su domicilio profesional o sede, y a una compensación que podrá fijar el Plenario.

Art. 26 — El Jurado deberá ajustar su cometido a los procedimientos y criterios de evaluación establecidos en la presente reglamentación, sin que le sea permitido adicionarlos, alterarlos o suprimirlos en forma alguna.

En sus deliberaciones y en la proposición de los temarios de la prueba de oposición deberán participar todos sus miembros y se pronunciará por mayoría de votos, sin perjuicio de las disidencias de las que alguno de sus integrantes desee dejar constancia.

Sus informes deberán ser suficientemente fundados. La Comisión, si lo considerara pertinente, podrá solicitar al Jurado una ampliación o aclaración de sus informes.

Art. 27 — Los integrantes del Jurado que, durante la tramitación de un concurso, incurrieren en conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética serán removidos de su cargo por el Plenario y denunciados ante las entidades proponentes y las autoridades correspondientes, previa: audiencia ante la Comisión y dictamen de ésta. Perderán su derecho a la percepción de la compensación prevista en este reglamento; quedarán inhabilitados para formar parte en el futuro de la lista a la que se refiere el artículo 1º y deberán restituir los viáticos que hubiesen percibido. La remoción por esta causa de un integrante de la lista de: jurados implicará, asimismo, su inhabilitación para participar en los concursos que se susancien en lo sucesivo, en los términos del artículo 16, inciso h).

Sin perjuicio de ello, el Plenario podrá también resolver: la anulación del concurso en el que la falta se hubiese cometido.

Preselección



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Art. 28 — Derogado por art. 9 Res 367/2002 B.O: 19/12/02

Etapas del procedimiento ante la Comisión

Art. 29 — El proceso de selección a cargo de la Comisión comprende las siguientes etapas:

- a — Prueba de oposición.
- b — Evaluación de antecedentes.
- c — Entrevista personal.

Art. 30 — Los aspirantes que, durante la tramitación de un concurso, incurrieren en conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética serán eliminados del mismo por el Plenario y denunciados ante las autoridades correspondientes, previa vista al interesado y dictamen de la Comisión. Sin perjuicio de ello, el Plenario podrá también resolver la anulación del concurso en el que la falta se hubiese cometido.

Prueba de oposición

Art. 31 — La prueba de oposición será escrita y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos, reales o imaginarios, para que cada uno de ellos proyecte por escrito una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula.

La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas. Los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del tribunal cuya vacante se concursa, y con ellos se evaluará tanto la formación teórica como la práctica. Cuando los tribunales tuvieren asignada competencia en materia electoral o penal, o ambas simultáneamente, el temario deberá incluir casos de dichas especialidades; sin perjuicio de los que pudieren proponerse sobre otras cuestiones. La extensión total del temario no deberá ser mayor a las diez páginas y deberá preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los postulantes en el término que se les concede para hacerlo. La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

Con debida antelación a la fecha del examen, el Jurado deberá presentar al Presidente y al Secretario de la Comisión tres (3) temarios diferentes por lo menos, en sendos sobres cerrados, de similares características y no identificables, que quedarán reservados en Secretaría hasta el día de la prueba de oposición.

Art. 32 — El día establecido, y con suficiente antelación a la hora fijada en la convocatoria, los funcionarios mencionados procederán al sorteo de uno de los sobres conteniendo los temarios y a su apertura en acto público, labrándose un acta, y a la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos.

Los concursantes deberán utilizar para el examen las hojas provistas por el Consejo. En el margen superior derecho de la primera hoja del examen se colocará un número clave, que será la única identificación que podrá tener la prueba. La inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante determinará su automática exclusión del concurso. En el momento de darse comienzo a la prueba de oposición, el Secretario o el personal por él designado entregará a cada uno de aquéllos —junto con dichas hojas— una ficha con el mismo número clave de identificación, destinada a ser completada con sus datos personales. La adjudicación se efectuará al azar y no quedará constancia alguna que permita relacionar al postulante con el número clave que le haya correspondido.

En resguardo del anonimato, las autoridades de la Comisión podrán dar instrucciones a quienes participan del examen escrito sobre los medios que deberán emplear para rendirlo o sobre la forma en que deberán redactarlo.

Sólo tendrán acceso a la sala donde se tomen los exámenes los concursantes convocados por la Comisión, los consejeros, los integrantes del Jurado, y los funcionarios y empleados autorizados e identificados del Consejo de la Magistratura, encargados de tareas auxiliares y de control. Los concursantes no podrán ingresar a ella con computadoras o máquinas de escribir electrónicas con memoria, ni munidos de teléfonos celulares o de cualquier aparato de comunicación. Podrán utilizar únicamente los textos legales vigentes que lleven consigo. No se les permitirá la consulta de obras de doctrina y jurisprudencia. No se admitirá el ingreso a los concursantes una vez transcurrida media hora del inicio de la prueba de oposición.

Al concluir la prueba, el postulante deberá entregar:

- a — La ficha con sus datos debidamente completada. Las fichas se reservarán en una urna o sobre de mayor tamaño, que será cerrado al recibirse el último por el Secretario o por el personal por él designado.
- b — La prueba, que se guardará también en una urna o sobre de mayor tamaño, que será cerrado por los mismos funcionarios al recibirse la última prueba.

A cada postulante se le otorgará recibo de las hojas entregadas.

Cuando la Comisión disponga la entrega de los exámenes al Jurado para su evaluación, el Presidente o el Secretario procederán a la apertura de la urna o sobre conteniendo las pruebas. El personal designado por aquellos funcionarios extraerá las fotocopias necesarias en forma tal que no aparezca el número clave, el que será reemplazado por otra clave alfabética, cuya correlación quedará establecida en un acta que permanecerá reservada en Secretaría hasta el momento al que se refiere el artículo 36.

Las fotocopias identificadas con la clave alfabética serán las utilizadas por el Jurado para la calificación de las pruebas de oposición. El régimen establecido en el presente artículo para resguardar el anonimato de las pruebas de



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

oposición podrá ser reemplazado por resolución de la Comisión por otro que resulte más idóneo o conveniente, siempre que cumpla suficientemente con el objetivo buscado.

Art. 33 — El Jurado calificará la prueba de cada concursante con hasta cien (100) puntos. Al valorarla, tendrá en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado. En caso de no haber unanimidad respecto del puntaje que merecieren todos los aspirantes o algunos de ellos, la calificación será hecha por mayoría, dejándose constancia de la opinión minoritaria.

El Presidente de la Comisión fijará el plazo dentro del cual el Jurado deberá presentar las calificaciones de las pruebas de oposición, de acuerdo con las circunstancias del caso, oportunidad en que se labrará el acta correspondiente.

Evaluación de antecedentes

Art. 34 — Los antecedentes de los aspirantes serán calificados con un máximo de cien (100) puntos.

I) Se reconocerán hasta setenta (70) puntos por los antecedentes profesionales, con ajuste a las siguientes pautas:

a) Se concederán hasta treinta (30) puntos por antecedentes en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, teniendo en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese. El postulante deberá acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en cargos que requieran título de abogado. En caso de paridad de puntaje, se otorgará preferencia al cargo de Secretario de Cámara, o equivalente, o funcionario de mayor jerarquía, si se concursa para Juez de Primera Instancia, y el de este último, o equivalente, si se concursa para Juez de Cámara. Igual preferencia tendrán los cargos desempeñados en el Ministerio Público.

b) Se otorgarán hasta treinta (30) puntos por el ejercicio privado de la profesión o el desempeño de funciones públicas relevantes en el campo jurídico, no incluidas en el inciso anterior. Para el primer supuesto, se considerarán exclusivamente los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de un desempeño, sobre la base de los elementos que a tal fin aporten los aspirantes. Para el segundo se tendrán en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese.

El ejercicio profesional queda acreditado para los abogados que se desempeñan en auditorías o asesorías letradas de la Administración Pública, por el cumplimiento de funciones de consultoría jurídica siempre que no tuvieren un carácter meramente administrativo.

c) Para los postulantes que hayan desarrollado las actividades enunciadas en los dos incisos precedentes, la ponderación de sus antecedentes se realizará en forma integral, con la salvedad de que en ningún caso la calificación podrá superar los treinta (30) puntos.

d) Asimismo se otorgarán hasta cuarenta (40) puntos adicionales a los indicados en los apartados anteriores, a quienes acrediten el desempeño de funciones judiciales o labores profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir. A los fines de la calificación de este apartado, se tendrá en cuenta el tiempo dedicado a la práctica de la especialidad de que se trate. Para los casos contemplados en el inciso a), dicha valoración se efectuará considerando la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante a cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos. En los supuestos previstos en el inciso b), la calificación se establecerá sobre la base de elementos de prueba —escritos presentados, otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa y el listado de causas judiciales en las que haya intervenido— que permitan determinar el ejercicio efectivo de labores vinculadas con la especialidad propia del cargo a cubrir, así como la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia. Los escritos presentados y las otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa a las que se refiere este inciso serán identificadas con el número de expediente y la denuncia del tribunal de radicación, pudiendo testarse en las copias acompañadas el nombre de las partes intervinientes. Serán también tenidos en cuenta para la acreditación de la especialidad los antecedentes a los que se refiere el apartado II, incisos k), l), m), n) y ñ) del artículo 9º, siempre que no se les adjudique puntaje en los términos del apartado II de este artículo.

En el especial supuesto de que el cargo a concursar corresponda a la justicia federal con asiento en las provincias, se considerará como especialidad el desempeño en cargos vinculados con la actividad judicial en esos órganos y la actuación profesional ante la justicia con competencia en la especialidad a cubrir, acreditando intensidad y calidad en la tarea.

En el caso de juzgados con competencia múltiple, los magistrados y funcionarios que provengan de ellos tendrán justificada la especialidad en cualquiera de las materias que integraban la competencia de su juzgado de origen siempre que acrediten una antigüedad no inferior a los dos (2) años.

II) Los antecedentes académicos se calificarán con hasta treinta (30) puntos, según los siguientes criterios:

a) Se concederán hasta diez (10) puntos por publicaciones científico jurídicas valorando especialmente la calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la vacante a cubrir.

b) Se otorgarán hasta diez (10) puntos por el ejercicio de la docencia, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, los cargos desempeñados, la naturaleza de las designaciones y la vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir. Se valorará asimismo, sobre las mismas pautas, la participación en carácter de disertante o panelista en cursos, congresos, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico. Se



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

reconocerá puntaje en el marco de este inciso al ejercicio de la docencia en doctorados, carreras jurídicas y cursos de posgrado.

c) Se concederán hasta diez (10) puntos por la obtención del título de doctor en Derecho, o denominación equivalente, y por la acreditación de carreras jurídicas y cursos de posgrado, teniendo en cuenta las normas con arreglo a las cuales se lo ha obtenido y las calificaciones logradas. Serán preferidos aquellos estudios vinculados al perfeccionamiento de la labor judicial y a la materia de competencia de la vacante a cubrir. En todos los casos, tres (3) de los diez (10) puntos de este acápite serán reservados para aquellos que hayan obtenido el título de Doctor en Derecho o denominación equivalente.

Art. 35 — Luego de que la Comisión evalúe los antecedentes de los postulantes, se labrará un acta, en la que se hará mención de los concursantes y los puntajes obtenidos.

Modificado por art. 10 Res 367/2002 B.O: 19/12/02

Orden de mérito

Art. 36 — Luego de que la Comisión haya evaluado los antecedentes de los postulantes y el Jurado haya presentado su informe con la calificación de las pruebas de oposición, el Presidente y el Secretario procederán a la apertura de la urna o sobre, conteniendo las claves numéricas y del acta que establece su correlación con la clave alfabética, labrándose una nueva acta en la que quedarán identificados los postulantes con sus calificaciones correspondientes. Acto seguido, el Presidente y el Secretario formularán un orden de mérito, que resultará de la suma del puntaje obtenido por cada concursante en la prueba de oposición y en la evaluación de antecedentes, labrándose un acta. En caso de paridad en el orden de mérito, la Comisión dará prioridad a quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de oposición”.

Modificado por art. 11 Res 367/2002 B.O: 19/12/02

Vista a los postulantes

Art. 37 — De las calificaciones y evaluaciones y del orden de mérito resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días. Las impugnaciones sólo podrán basarse en error material, vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta.

No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse con escritos separados”.

Modificado por art. 12 Res 367/2002 B.O: 19/12/02

Entrevista personal con la Comisión

Art. 38 — Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, la Comisión sorteará una subcomisión de entre sus integrantes, que será la encargada de formular recomendaciones con respecto a la forma en que corresponde resolver las que hubieren sido planteadas por los concursantes. La subcomisión analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes en el marco de las pautas fijadas por este reglamento.

En lo que respecta a las observaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición, si la considerare conveniente, podrá proponer a la Comisión que, en forma previa a la emisión de su informe, designe de uno a tres consultores técnicos para que emitan opinión al respecto. A todos los consejeros miembros de la Comisión les corresponderá igual derecho.

El o los consultores técnicos deberán formar parte del listado que se confeccionará al efecto en la forma establecida en el artículo 1º. Se expedirán por escrito, en el plazo que el Presidente fije, y, teniendo a la vista los casos propuestos y los exámenes de los interesados, que les serán suministrados identificados con una clave alfabética, determinarán si las soluciones planteadas cumplen con las pautas establecidas en el artículo 33.

Por su actuación, los consultores técnicos designados quedarán sometidos al régimen establecido en los artículos 25, 26 y 27, en cuanto corresponda. Luego de que la subcomisión emita sus recomendaciones, la Comisión se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en el plazo de treinta (30) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de error material o arbitrariedad manifiesta.

Modificado por art. 13 Res 367/2002 B.O: 19/12/02

Art. 39 — Una vez que la Comisión se haya expedido sobre las impugnaciones, la comisión convocará para la realización de una entrevista personal, como mínimo, a los postulantes que hubieren obtenido los primeros (6) seis puntajes en el orden de mérito.

En cada concurso, las preguntas serán formuladas por la subcomisión a la que se refiere el artículo anterior. Los restantes consejeros serán notificados de la realización de todas las entrevistas y tendrán el derecho de asistir a ellas de formular preguntas antes de su conclusión, si lo consideran necesario. Las entrevistas serán públicas y cualquier



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

ciudadano podrá también concurrir a presenciarlas, con excepción del resto de los concursantes que hayan sido convocados. La sesión podrá registrarse por los medios técnicos que la Comisión disponga”.

Modificado por art. 14 Res 367/2002 B.O: 19/12/02

Art. 39 — Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, la Comisión convocará para la realización de una entrevista personal, como mínimo, a los postulantes que hubieren obtenido los primeros (6) seis puntajes en el orden de mérito. En cada concurso, las preguntas serán formuladas por la subcomisión a la que se refiere el artículo anterior. Los restantes consejeros serán notificados de la realización de todas las entrevistas y tendrán el derecho de asistir a ellas y de formular preguntas antes de su conclusión, si lo consideran necesario. Las entrevistas serán públicas y cualquier ciudadano podrá también concurrir a presenciarlas, con excepción del resto de los concursantes que hayan sido convocados. La sesión podrá registrarse por los medios técnicos que la Comisión disponga.

Art. 40 — La entrevista personal con cada uno de los aspirantes tendrá por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su conocimiento respecto de la interpretación de las cláusulas de la Constitución Nacional, y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos que versan sobre control de constitucionalidad, así como de los principios generales del derecho. Serán valorados sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiera, sus valores éticos, su vocación democrática y por los derechos humanos, y cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión, sea conveniente requerir. Al finalizar las entrevistas, el Secretario de la Comisión labrará la correspondiente acta.

Examen psicológico y psicotécnico

Art. 41 — La Comisión, conforme surja de la entrevista, podrá requerir que se efectúe a los aspirantes, en un número no menor a cinco (5), un examen psicológico y psicotécnico que tendrá por objeto establecer las características de personalidad del candidato, a fin de determinar su aptitud para el desempeño del cargo que en cada caso se concurre. Previo a encomendar la elaboración de dichos exámenes, la Comisión definirá las características del juez y lo transmitirá a los profesionales de la materia que habrán de diseñar estas pruebas psicológicas y psicotécnicas y evaluar a los postulantes. El resultado de estos exámenes tendrá carácter de reservado.

Art. 42 — El concursante que, sin causa justificada, no concurra a la entrevista personal, o no se someta al examen psicológico y psicotécnico, si es que fuere convocado para el mismo, quedará automáticamente excluido del concurso.

Dictamen de la Comisión

Art. 43 — Después de realizadas las entrevistas, luego de que la subcomisión emita sus recomendaciones y recibido el informe psicológico y psicotécnico si así lo hubiere dispuesto, la Comisión aprobará en sesión un dictamen en el que propondrá al Plenario la terna de candidatos a cubrir el cargo concursado, con un orden de prelación en función de las evaluaciones efectuadas conforme a los artículos precedentes y la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista con el Plenario.

La Comisión podrá apartarse fundadamente del orden propuesto en la oportunidad del artículo 38, cuando los resultados del informe psicológico y psicotécnico o de la entrevista personal así lo justifiquen. No podrán integrar la terna, ni la nómina de postulantes que participarán de la entrevista personal, quienes no hayan obtenido el puntaje final mínimo de cien (100) puntos.

De no haber al menos tres (3) postulantes que satisfagan ese requisito, en el dictamen se propondrá que el concurso sea declarado desierto. El dictamen pasará a consideración del Plenario, junto con los antecedentes de los aspirantes y las impugnaciones formuladas al informe del Jurado o en la oportunidad del artículo 19, si las hubiere.

Por constituir una simple recomendación al cuerpo, el dictamen de la Comisión no será susceptible de recurso alguno”.

Modificado por art. 15 Res 367/2002 B.O: 19/12/02

Audiencia pública con el Plenario

Art. 44 — Una vez recibido el dictamen de la Comisión, el Plenario convocará a audiencia pública, por lo menos, a los integrantes de la nómina propuesta, para evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

La fecha de celebración de la audiencia se publicará en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que pueda ser difundida por otros medios que se estimen apropiados.

Se labrará un acta en la que conste la realización de dicho acto.

Modificado por art. 16 Res 367/2002 B.O: 19/12/02



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Decisión del Plenario

Art. 45 — Con sustento en el dictamen de la Comisión, los resultados de la audiencia pública y, en su caso, las impugnaciones, el Plenario decidirá sobre la aprobación del concurso y, en este supuesto, remitirá al Poder Ejecutivo la terna vinculante de candidatos al cargo concursado en el orden de prelación aprobado, acompañando los antecedentes respectivos.

En el caso de que el Plenario no aprobare un proceso de selección, ordenará su vuelta a Comisión para que se sustancien nuevamente las etapas que disponga.

Concursos múltiples

Art. 46 — La Comisión podrá tramitar un concurso múltiple cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad, o cuando se configure la situación prevista en la primera parte del artículo 6°.

En ese supuesto, el número de postulantes que participarán en la entrevista personal con la Comisión, según lo establecido en el artículo 39, se ampliará en uno (1) por cada vacante adicional a cubrir.

La Comisión elaborará en estos casos, además de la terna a la que se refiere el artículo 43, una lista complementaria integrada por un número de postulantes igual al de vacantes adicionales, con el objeto de integrar las ternas sucesivas que el Plenario deberá remitir al Poder Ejecutivo. Una vez adoptada la decisión a la que se refiere el artículo 45 y remitida la primera terna de candidatos aprobada por el Plenario, las ternas siguientes se integrarán con los candidatos propuestos en la terna anterior que no hubiesen sido elegidos por el Poder Ejecutivo para el posterior acuerdo del Senado de la Nación, y completadas por los concursantes incluidos en la lista complementaria, en el orden de prelación oportunamente aprobado.

Art. 47 — En los casos en que el dictamen de la Comisión, al que se refiere el artículo 43, incluyera candidatos que ya han sido propuestos para integrar una terna, deberá agregar además una lista complementaria compuesta por un número de postulantes igual al de quienes se encuentren en esa situación. En la misma medida, se incrementará la cantidad de aspirantes convocados a entrevista pública con el Plenario, en los términos del artículo 44. El cuerpo, al adoptar la decisión prevista, en el artículo 45, aprobará también la lista complementaria.

Cuando se produzca la designación de un candidato que participa de ternas de otros concursos, el Consejo de la Magistratura deberá integrarlas a requerimiento del Poder Ejecutivo, en cuanto corresponda. En este supuesto, se remitirán sucesivamente al Presidente de la Nación las nuevas ternas, que fueren necesarias, que estarán compuestas por los postulantes incluidos en la anteriormente enviada que no hubiesen sido elegidos y por el que figure primero en la lista complementaria en el orden de prelación establecido.

La integración de las ternas adicionales previstas en este artículo y en el anterior es atribución del Presidente del Consejo de la Magistratura, y no requiere de una nueva decisión del Plenario.

Modificado por art. 17 Res 367/2002 B.O: 19/12/02

Disposiciones generales

Art. 48 — El proceso de selección no podrá ser interrumpido por razón alguna. Cualquier cuestión que se suscite durante el procedimiento será sustanciada por la Comisión y resuelta por el Plenario en la oportunidad prevista en el artículo 13, apartado c), cuarto párrafo, de la ley 24.937 (sustituido por la ley 25.669), salvo en los casos previstos en los artículos 15, 16, 19 y 27.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la prueba de oposición. El plazo podrá prorrogarse por sesenta (60) días hábiles más mediante resolución fundada del Plenario”.

Modificado por art. 18 Res 367/2002 B.O: 19/12/02

Art. 49 — Todos los términos establecidos en este reglamento, salvo disposición en contrario de la Comisión, se contarán por días hábiles judiciales. Art. 50 — El trámite de cada concurso se sustanciará en forma actuada, formándose un expediente en orden cronológico. Toda actuación incorporada a la causa deberá foliarse, dejándose constancia —en su caso— del lugar, fecha y hora de su realización.

Sus constancias serán públicas.

Nota del DOL (DIP): De conformidad con el art. 19 de la Res.367/02 CM BO 19-12-02, las modificaciones introducidas por esta norma, **“serán de aplicación a los nuevos procesos de selección que se convoquen a partir del día de la fecha, y que los que se hallan actualmente en trámite continúen rigiéndose por las normas vigentes al momento de cada llamado a concurso.”**”